



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

TOMO CCXXXVII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 20 DE

NOVIEMBRE DE 2022

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 93

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CIRCULAR.-	1/2022, POR LA CUAL SE DA A CONOCER EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL PARA TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 4
CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL No. PMGP-LPN-OM-LIC-ARR-DSPM-005-/2022, PARA EL ARRENDAMIENTO DE 21 VEHICULOS (20 CAMIONETAS PICK UP Y 1 VEHICULO TACTICO BLACK MAMBA QRV) PARA LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.	PAG. 5
CONVOCATORIA.-	DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LP/E/SECESP/019/2022 PARA LA ADQUISICION DE "VEHICULOS PARA LA SEGURIDAD PUBLICA", EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.	PAG. 7
DECRETO 240.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 8
DECRETO 241.-	QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTICULOS 846 Y 859 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 853,854 Y 858 TODOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 17
DECRETO 242.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 23

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.-

DECRETO 243.-	QUE CONTIENEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 31
DECRETO 244.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO; Y LA SEGUNDA QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 35
DECRETO 245.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONDOMINIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 42
DECRETO 246.-	POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XV AL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TURISMO.	PAG. 46
DECRETO 247.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 52
DECRETO 248.-	QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PAG. 58
DECRETO 249.-	QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 65

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.-

DECRETO 250.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 6 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 121 BIS, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 69
DECRETO 251.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PLANEACION DE ESTADO DE DURANGO.	PAG. 73
DECRETO 252.-	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 79
DECRETO 253.-	QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 84
DECRETO 254.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 88



SFA
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR 1/2022

**SECRETARIOS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIOS,
DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO,
PERSONAL DE CONFIANZA Y DE BASE DEL GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Por este conducto y de conformidad con lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, 2, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, me dirijo a usted respetuosamente a fin de hacer de su conocimiento, que el segundo periodo vacacional para trabajadores de Gobierno del Estado de Durango comprenderá del **lunes 19 al viernes 30 de diciembre de 2022, para reanudar labores el día lunes 2 de enero del año 2023**. Lo anterior a excepción de aquel personal que por la naturaleza de sus funciones tenga programadas encomiendas oficiales durante el periodo antes descrito, en cuyo caso serán los titulares de cada Secretaría, Dependencia o Entidad quienes de acuerdo a las necesidades propias del servicio, programarán las vacaciones del mismo.

No omito manifestar que a efecto de garantizar la prestación de servicios, se deberá de designar personal de confianza a efecto de cubrir guardia dentro del lapso vacacional en cuestión, en cuyo caso y previo acuerdo con el titular de la Dependencia de que se trate, se reprogramará su periodo vacacional y posteriormente le será repuesto.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi atenta y especial consideración.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO. A 31 DE OCTUBRE DE 2022

LIC. BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

c.p.- C.P. Tania Julieta Hernández Maldonado.- Secretaria de Contraloría
c.p.- Lic. José Erick Israel Gómez Arellano.- Subsecretario de Administración
c.p. Ing. Hilda Rocío Acosta Arellano.- Directora de Capital Humano

**Bld. Felipe Pescador No. 800 Pte. Zona Centro
C.P. 34000 Durango, Dgo.
Tel. 618 137 50 01
www.durango.gob.mx**





PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

OFICIALÍA MAYOR

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL

No.: PMGP-LPN-OM-LIC-ARR-DSPM-005/2022

En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, el Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por conducto de la Oficialía Mayor:

CONVOCA

A los ciudadanos que tengan interés en participar en el Concurso de Licitación Pública Nacional
 No.: PMGP-LPN-OM-LIC-ARR-DSPM-005/2022 referente a:

“ARRENDAMIENTO DE 21 VEHÍCULOS (20 CAMIONETAS PICK UP Y 1 VEHÍCULO TÁCTICO BLACK MAMBA QRV) PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.”

Nº DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	FECHA DE JUNTA DE ACLARACIONES	ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	DESCRIPCIÓN DEL ARRENDAMIENTO	ACTO DE FALLO
PMGP-LPN-OM-LIC-ARR-DSPM-005/2022	\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)	24/NOVIEMBRE/2022	25/NOVIEMBRE/2022 12:00 HORAS	29/NOVIEMBRE/2022 09:00 HORAS	ARRENDAMIENTO DE 21 VEHÍCULOS (20 CAMIONETAS PICK UP Y 1 VEHÍCULO TÁCTICO BLACK MAMBA QRV) PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.	30/NOVIEMBRE/2022 14:00 HORAS

- Las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial N° PMGP-LPN-OM-LIC-ARR-DSPM-005/2022, se encuentran disponibles para consulta y venta en el Departamento de Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria hasta el día 24 de Noviembre de 2022.
- El costo de las Bases para el Concurso de Licitación es de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional) y podrá realizarse en efectivo, cheque certificado o cheque de caja a favor de: **MUNICIPIO GÓMEZ PALACIO.**
- Forma de acreditar su existencia legal: clave de Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto de la empresa, acta constitutiva ante notario público.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de Noviembre de 2022 a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, extensión 252.
- El acto de presentación y apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas será el día 29 de Noviembre de 2022, a las 09:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en Avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.
- Los criterios para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente que resulte económicamente más conveniente para el Municipio de Gómez Palacio, Durango. Los participantes deberán ofertar los vehículos que habrá de arrendar la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en idioma español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en moneda nacional.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociable.
- La fecha del declaración del fallo será el día 30 de Noviembre de 2022, a las 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.

Gómez Palacio, Durango, a 20 de Noviembre de 2022.





DURANGO

SECESP

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

**SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (FASP) 2022**

DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN DEL FASP 2022

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Durango, se convoca los interesados a participar en la **Licitación Pública Nacional No. LP/E/SECESP/019/2022**, para la **Adquisición de Vehículos para la Seguridad Pública**, cuyas bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en la página de Sistema de Compras Gubernamentales, comprasestatal.durango.gob.mx, y en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en calle Patria Libre No. 435, del Fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, de la Ciudad de Durango, Dgo., teléfono: 618 -8247472, ext. – 15010, los días de lunes a viernes de las 10:00 a 14:30 Hrs.

Descripción de Licitación	Vehículos para la Seguridad Pública
Fecha de Publicación	20 de noviembre del 2022
Venta de Bases	Del 20 al 23 de noviembre del 2022 (Consultar Bases de Licitación para la observancia de los horarios)
Junta de Aclaraciones	25 de noviembre del 2022
Apertura de Propositiones Técnico – Económicas	29 de noviembre del 2022
Costo de las Bases	\$7,000.00

ATENTAMENTE.-

**C.P. JESÚS MANUEL CABRALES SILVA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

C.c.p. *Archivo/
*C.P. NIRS/L'LEMG/OJS





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, fueron presentadas a esta Legislatura tres Iniciativas de Decreto la primera, presentada por los Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Derlgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII Legislatura; la segunda, presentada por los Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna Y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, de la LXVIII legislatura; y la tercera, presentada por los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentara "CUARTA TRANSFORMACIÓN", de la LXVIII, Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LAS INICIATIVAS:

PRIMERA. – La presentada en fecha 11 de diciembre de 2018, por los Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Derlgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII Legislatura, misma que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, mediante la cual se pretende derogar los artículos 262, 263, 265, 268, 271 y 278, así como reformar los artículos 278 y 283, de dicho ordenamiento legal, ya que los iniciadores proponen con la presente iniciativa que los artículos que se encuentran en contradicción del divorcio sin expresión de causa, o que atentan contra la libre personalidad de los ciudadanos son inconstitucionales por lo tanto deben ser derogados de la legislación vigente, con la finalidad de eliminar del Código Civil del Estado disposiciones que estén atentando en contra de los derechos humanos. Quedando de la siguiente manera:

SE DEROGAN LOS ARTICULOS 262, 263, 265, 268, 271 Y 278 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 262. Son causales de divorcio:</p> <p>I. (SE DEROGA);</p> <p>II. (SE DEROGA);</p> <p>III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, ejercitando la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para realizar un acto sexualmente no deseado, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;</p> <p>IV.- La incitación o la violencia física, emocional o psicológica, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de su persona;</p>	<p>ARTÍCULO 262. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 263. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 265. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 268. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 271. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 278. SE DEROGA</p> <p>ARTÍCULO 281. SE DEROGA</p>



<p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. (SE DEROGA)</p> <p>VII. (SE DEROGA)</p> <p>VIII. - (SE DEROGA)</p> <p>IX. - (SE DEROGA)</p> <p>X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.</p> <p>XI. La negativa injustificada de los cónyuges en darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.</p> <p>XII. (SE DEROGA);</p> <p>XIII. (SE DEROGA);</p> <p>XIV. (SE DEROGA);</p> <p>XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVI. El mutuo consentimiento.</p>	
<p>XVIII. (SE DEROGA).</p> <p>ARTÍCULO 263. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p> <p>ARTÍCULO 264. (SE DEROGA).</p> <p>ARTÍCULO 265. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.</p> <p>ARTÍCULO 266. (SE DEROGA)</p> <p>ARTÍCULO 268. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados dos años de celebración del matrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 271. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados dos años que se contarán desde la fecha de su reconciliación.</p> <p>ARTÍCULO 272. (SE DEROGA).</p> <p>ARTÍCULO 273. (SE DEROGA).</p> <p>ARTÍCULO 274. (SE DEROGA)</p> <p>ARTÍCULO 276. (SE DEROGA).</p> <p>ARTÍCULO 281. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge demandado.</p>	



conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.	
--	--

SE REFORMA LOS ARTICULOS 278 y 283 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.</p> <p>En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable.</p> <p>Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.</p> <p>En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable.</p> <p>Si los dos cónyuges fueren culpables y existan elementos para ello, el juez los suspenderá al</p>	<p>ARTICULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos.</p> <p>ARTÍCULO 283. En los casos de divorcio el cónyuge tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.</p>

SEGUNDA. - La presentada en fecha 01 de abril del 2019 por los Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna Y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, misma que contiene REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, mediante la cual los iniciadores lo encuentran fundado en la jurisprudencia de la Primera Sala que establece la importancia que tiene la libre autonomía de las personas y su derecho al libre desarrollo, por lo tanto estar ligado a una persona por determinación del Estado vulnera estos derechos: Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), por tanto, se propone: *“reformar el artículo 262 para excluir las causales para disolver el vínculo matrimonial, y estipular el conocido divorcio in causado, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a quienes se quieren divorciar así mismo como para evitar la dilación y costos procesales de los juicios de divorcio y quedar como sigue”*:

ARTICULO 262.-Cualquiera de los cónyuges o ambos podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

TERCERA. - La presentada en fecha 07 de septiembre de 2020 por los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentara “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, de la LXVIII, Legislatura, misma que



contiene ADICIONES Y REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en base a las consideración expuestas de los iniciadores en el sentido de proponer la reforma al Código Civil aplicable en el Estado de Durango, específicamente el artículo 261, el cual contempla el Divorcio sin expresión de causa sin embargo, mantiene una laguna legislativa en los supuestos en que se incurra controversias de violencia familiar al iniciar este tipo de procedimiento, dejando a las víctimas en vulnerabilidad durante el trámite del divorcio antes citado, así mismo al adicionar la fracción XI al artículo 277 del mismo ordenamiento legal, se confieren facultades a los y las impartidores de justicia para que al admitir la demanda de divorcio adopte medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad con el objeto de prevenir, atender y sancionar la violencia familiar en nuestro Estado, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 261.-.....

.....

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren las fracciones del artículo 277 de este Código.

ARTÍCULO 277. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- a la VIII.....

IX.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

X. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; y XI. Las demás que considere necesarias.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - El discurrir respecto a figura jurídica de la Legislación Civil en materia familiar de mayor polémica hoy en día, "el divorcio", el cual corresponde a la *disolución legal de un matrimonio*, a solicitud de uno o de los dos cónyuges, bajo las modalidades y por los motivos previstos por la ley, además implica la separación de cosas o personas que están o deberían estar unidas o relacionadas por el vínculo matrimonial, así como la disolución de la sociedad que se haya formado por el matrimonio.

A manera de antecedente, es preciso señalar que la figura legal denominada "Divorcio" fue introducida en la Legislación Civil Mexicana, por decreto número 29 El 29 de diciembre de 1914, en el tenor de que Venustiano Carranza decretó la Ley del Divorcio, una de las más progresistas, de profunda repercusión para la sociedad y con la que se ponía fin a la idea del matrimonio definitivo. En la época de Juárez se permitió la separación de personas, pero no la disolución del vínculo. Esto provocó que los cónyuges no pudieran contraer nuevo matrimonio, a pesar de que tenían otra u otras familias, provocando la diferenciación de los hijos en legítimos e ilegítimos. De ahí el paso relevante que se dio con esta ley, que entró en vigor el 2 de enero de 1915. Años después, en el Periódico Oficial de la Federación que se editaba en Veracruz, denominado "El Constitucionalista" publicó el decreto que modificó la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

La dinámica de las causales operó justo así: para que procediera la separación, era necesaria alguna falta, una causa grave, suficiente para ameritar romper el núcleo familiar. El segundo cambio en esta materia y de gran calado, fue introducido por



la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en el 2008, en el que dejaron de ser necesarias las causales y el común acuerdo para que el divorcio procediera, basta con que una de las partes ya no quiera seguir con el matrimonio para que éste termine. A la Ciudad de México, le han seguido el Estado de Hidalgo (2011), el Estado de México (2012), Guerrero (2012), Yucatán (2012), Sinaloa (2013), Coahuila (2013), Tamaulipas (2015), Nuevo León (2016), entre otros, en el reconocimiento de esta posibilidad.

SEGUNDO. - De ello se infiere considerar que es dable hacer mención que concurren los diferentes tipos de divorcio contemplan las leyes de la materia (Civil o Familiar, dependiendo del estado de la República Mexicana de que se trate):

- ✓ **DIVORCIO VOLUNTARIO (DE MUTUO ACUERDO):** Se da cuando ambos cónyuges convienen de manera voluntaria acudir ante los tribunales o Juzgados de su localidad para solicitar la disolución del vínculo matrimonial en una vía Sumaria, presentando de manera conjunta desde el momento de su demanda un "Convenio" donde se establezcan los términos en que han de quedar las cosas para cada consorte posterior al divorcio.
- ✓ **DIVORCIO ADMINISTRATIVO:** Este se lleva a cabo de igual manera por acuerdo de ambos cónyuges, con la salvedad de que no se tramita ante una autoridad judicial, sino ante el Oficial del Registro Civil donde contrajeron nupcias, siempre y cuando no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad o no tengan derecho a una pensión alimenticia, acreditando además haber liquidado la sociedad conyugal bajo la cual se hayan casado, y en algunos Estados de la República además debiendo acudir a pláticas conciliatorias ante el referido Oficial del Registro Civil.
- ✓ **DIVORCIO CONTENCIOSO:** Se da cuando sólo uno de los cónyuges quiere divorciarse, presentando "Demanda de Divorcio" en la vía Ordinaria ante el Juez competente, que en Sentencia decretará la disolución del vínculo matrimonial, y al cónyuge que encontrare culpable de dar pie a dicho divorcio.
- ✓ **DIVORCIO INCAUSADO (ORAL):** Este se caracteriza porque la solicitud se presenta de forma unilateral vía demanda ante Juez competente, debiendo acompañar desde la demanda inicial la parte que solicite el divorcio una "propuesta de Convenio. Este es un "procedimiento especial oral" que no está regulado aún en todos los Estados de la República Mexicana.

En tal sentido, se puntualiza que solo 8 Estados de la República cuentan con la figura de divorcio incausado o exprés. (Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán). Por lo tanto, las 24 entidades restantes cuentan con la figura del divorcio necesario en su Legislación. Empero a que la Ciudad de México es la única que no reconoce la figura del divorcio voluntario de manera expresa, en virtud de que el procedimiento por el cual se tramitaba dicha acción se incorporó dentro del divorcio incausado en cuanto a las formalidades procedimentales para su promoción.

De igual manera son 5 las entidades federativas que no cuentan con la figura del divorcio administrativo en su legislación, lo que tiene como consecuencia que invariablemente sea necesario acudir ante un órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. (Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Sonora y Zacatecas). Aun así, para el caso específico del estado de Quintana Roo, el divorcio incausado se incluyó a la legislación local mediante la reforma realizada al Código Adjetivo en fecha 15 de mayo de 2013, lo cierto es que hasta la fecha el Código Sustantivo continúa reconociendo la figura del divorcio necesario,

TERCERO. - Por otra parte, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha decretado que *las leyes y Códigos que piden a los cónyuges alguna causa para poder solicitar el divorcio son inconstitucionales*, por lo cual basta que uno o ambos cónyuges quieran divorciarse, para poder acceder a dicho derecho. Al respecto es oportuno señalar la siguiente tesis jurisprudencial y por analogía ya que cobra real importancia al enunciar los elementos necesarios para que sea procedente y bajo un régimen legal coordinado por una legislación acorde a nuestro sistema en materia civil, resulta relevante, puesto que al rubro se señala: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA O INCAUSADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (DEROGADO). CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVISTA EN EL NUMERAL 582, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA (DEROGADO), SIN RESOLVER LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Del artículo 582 aludido se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra en un solo proceso que concluye con una sentencia, teniendo tal calidad la que decreta tanto la disolución del vínculo matrimonial, como los demás aspectos inherentes al matrimonio. Así, la determinación que decreta la disolución del vínculo matrimonial, sin resolver las demás cuestiones inherentes al matrimonio, es un auto



definitivo que constituye una resolución intermedia, pero no se trata de la sentencia que pone fin al juicio, en la medida en que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones principales inherentes al matrimonio, por lo que contra dicha resolución es improcedente el juicio de amparo directo.¹

Sin mayor acotación, en efecto, para la integración del juicio de divorcio sin expresión de causa o incausado se integra en un solo proceso que concluye con una sentencia, teniendo tal calidad la que decreta tanto la disolución del vínculo matrimonial, como los demás aspectos inherentes al matrimonio, el cual sería de mejor fluidez y desempeño tanto legislativo como judicial el que en nuestra legislación en materia familiar sea contemplado de manera coherente y normativa bajo los principios que rigen el buen funcionamiento en beneficio de la sociedad.

CUARTO.- En otro orden de ideas, al entrar al estudio que nos ocupa, de las iniciativas, nos sumamos a su consideración al expresar que en nuestra Entidad, según la estadística judicial de los juzgados de primera instancia, en los últimos años ha existido infinidad de divorcios sin expresión de causa, ya que tiene mayor preferencia por el gremio jurídico, así como por los cónyuges, esto porque únicamente requiere el manifiesto de la voluntad de que uno de los cónyuges no desean continuar con el matrimonio y no requiere del consentimiento de ambos cónyuges, además de que no es imprescindible señalar una causa concreta que lo justifique.

No obstante que los juzgadores y juzgadas, al percatarse de la presencia de hijos e hijas menores de edad procreados por los cónyuges durante su matrimonio, es su obligación atender el principio superior de las niñas, niños y adolescentes y asegurar medidas provisionales como el pago de alimentos, así como garantizar la permanencia en su hogar y no ser separados de su padre/madre o familiares contra su voluntad, excepto que exista un peligro o riesgo grave para su integridad, ello en el sentido de no tener motivo justificable para realizar la pretensión del divorcio, solo tener la voluntad de las partes. Pues al invocar el divorcio sin expresión de causa, se reconoce el Derecho inalienable a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar en apego al artículo 3º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen en semejantes términos que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento del desarrollo de su personalidad jurídica. Sin embargo, al no existir causal de estudio para los y las juzgadas durante la substanciación de este tipo de divorcio, se excluyen probables riesgos de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro, antes, durante y después de la ejecución de la sentencia, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

QUINTO. - Ciertamente, el divorcio en Durango, disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges acudiendo ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley. "Ruptura de un matrimonio válido en la vida de los esposos por causas determinadas taxativamente en la ley y mediante resolución judicial".

En suma, según conceptúa el Código Civil para el Estado de Durango, la violencia familiar se entiende: como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

Por lo anterior resulta indispensable establecer una medida que nos permita evitar el desgaste emocional y económico, por lo que se propone el juicio de divorcio atendiendo a la voluntad de las partes, da por terminado el contrato civil que los une, cuidando que en este trámite se cuiden los intereses de todos los elementos del núcleo familiar, pero con mayor importancia todo lo relacionado con los menores e incapaces; esto es la fijación de la pensión alimenticia, el régimen de convivencia, entre otros.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 240

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ÚNICO. – SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 261, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES PARA SER XI Y XII DEL ARTÍCULO 277, TODAS AL **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 261.-----

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refieren las fracciones del artículo 277 de este Código.

ARTÍCULO 277. .-----

I. a la VIII.-----

IX. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

X. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la víctima de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

XI. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, los hijos quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia; y

XII. Las demás que considere necesarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de abril de 2022, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 846 Y 859 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 853, 854 Y 858, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de abril de 2022, le fue turnada a este órgano dictaminador, minuta con Proyecto de Decreto por el que se proponen reformas a los Artículos 846 y 859 y se derogan los Artículos 853, 854 y 858, todos Código Civil vigente en el Estado de Durango, en materia de protección a los animales de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 846 y 859; se derogan los artículos 853, 854, y 858 todos del Código Civil vigente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 846. El ejercicio del derecho a cazar se regirá por **las leyes aplicables**, los reglamentos administrativos y por las siguientes bases:

ARTÍCULO 853. Se deroga

ARTÍCULO 854. Se deroga

ARTÍCULO 858. Se deroga

ARTÍCULO 859. Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado, **respetando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación de las abejas.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - En el texto de su proyecto de iniciativa, el Grupo Parlamentario del Partido acción Nacional, sostiene lo siguiente:

"En lo particular el código civil vigente en nuestro Estado, como en los correspondientes de cada entidad federativa, son un conjunto de preceptos que rigen y regulan las relaciones de las personas físicas y morales dentro de la sociedad de la que forman parte.

Además de lo anterior, existen algunos artículos que indican la manera en que se habrán de ejecutar acciones en las que se ven involucrados otros seres vivos no humanos, como los animales.

Derivado de lo mencionado, los cuerpos legales que precisan los derechos de los mencionados seres vivos, deben irse adaptando a las circunstancias de la vida social y a los cambios requeridos por las instancias nacionales e internacionales,



además de que la concepción sobre determinados seres, en este caso los animales, ha ido evolucionando con el pasar de los años, lo que no puede pasar desapercibido por todo grupo integrante de nuestra sociedad.

En relación con lo señalado, en épocas pasadas se partía de una idea muy diversa a la que se tiene en la actualidad sobre los animales, ya que en nuestros días la mayoría concebimos y aceptamos de una mejor manera a dichos seres y no simplemente como una propiedad o un bien o que solo existían para servicio y explotación del hombre.

Ahondando en lo anterior, podemos citar el parteaguas que significó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en cuanto a la relación que guarda el ser humano con todos los animales del planeta.

Dicha Declaración data del año 1977, siendo el referente a nivel global sobre la conciencia que el ser humano debe guardar con respecto a la fauna de toda la tierra.

Además de ello, la empatía que muchos integrantes de las últimas generaciones guardan hacia los animales, ha propiciado que se busque por la sociedad en general un mejor trato para todo ser viviente y que forme parte de nuestro ecosistema.

Hoy, salvo algunas excepciones, ya no existe la potestad del hombre para exterminar a los animales a voluntad o de explotarlos a capricho.

Como hemos mencionado en otras ocasiones, en la actualidad, sin ser considerados como humanos, se puede decir que los animales comparten con las personas en muchas ocasiones el destino de vida, además que ellos igualmente nacen, crecen, se desarrollan y mueren; también sienten deseos y tienen necesidades, experimentan satisfacción, placer y sufrimiento.

Todo lo anterior, ha venido a transformar el comportamiento e interacción que guardamos las personas con nuestras mascotas y en general con los animales casi de cualquier especie, que forman parte de nuestro entorno, lo que consiguientemente ha impulsado y acrecentado una nueva conciencia colectiva en la que se incluye al mundo animal de manera intrínseca y como un fragmento indispensable de nuestro mundo.

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa de reforma, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone se deroguen diversos artículos del Código Civil vigente en nuestra Entidad, en los que se aún se contempla a los animales como seres merecedores de un trato despreciativo y con poca tolerancia o mínimo respeto hacia ellos.

Por lo tanto, el artículo que contempla como lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones, o el que concede ese mismo derecho con respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales y otros frutos pendientes, se propone derogarlos.

Además, se propone que se plasme en el artículo 846 del Código materia de la presente, el que la práctica de caza se rija por las leyes aplicables de la materia y en el diverso 859 se aclare que, si bien es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado, como se contempla actualmente, ello se haga respetando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación de las abejas".

SEGUNDO. - La Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª Reunión sobre los derechos del Animal, celebrada en Londres, del 21 al 23 de septiembre de 1977 y proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ¹ establece en lo que interesa lo siguiente:

¹ [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)



Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

Artículo No. 5

Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo No. 14

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

TERCERO. - Conviene tener en cuenta que, en el ámbito federal, la SEMARNAT en su artículo "Las abejas contribuyen a salvar la biodiversidad"², refieren lo siguiente:

...
...
...
...
...

Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) calcula que más del 75% de los cultivos de alimentos en el mundo se debe al trabajo de los polinizadores.

En 2016 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) instauró el 22 de mayo como el Día Internacional de las Abejas para sensibilizar sobre la necesidad de proteger a uno de los más importantes polinizadores.

De igual manera, que el pasado 19 de mayo del año 2013, fue publicada en el Periódico Oficial número 40, el Decreto número 489 emitido por la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango que contiene la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango³ la cual contiene las disposiciones legales que fijan las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango.

² <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/las-abejas-contribuyen-a-salvaguardar-la-biodiversidad?idiom=es>

³

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL.pdf>



CUARTO. - Por lo que los suscritos consideramos que resulta viable establecer que serán aplicables las leyes en la materia respecto al ejercicio del derecho a la caza, así como buscar la preservación de las abejas en virtud de la importancia que tienen para la diversidad biológica.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 241

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se reforman los artículos 846 y 859 y así mismo, se derogan los artículos 853, 854, y 858 todos del Código Civil para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 846. El ejercicio del derecho de cazar se registrá por **las leyes aplicables**, los reglamentos administrativos y por las siguientes bases:

ARTÍCULO 853. Se deroga

ARTÍCULO 854. Se deroga

ARTÍCULO 858. Se deroga

ARTÍCULO 859. Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado, **respetando en todo momento las disposiciones relativas a la preservación de las abejas.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARÍA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARÍA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA


Secretaria General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de marzo del presente año, los CC. Diputados, Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Teresa Soto Rodríguez, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, en materia de trabajo virtual o a distancia ; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jennifer Adela Deras, Bernabé Aguilar Carrillo, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Alejandro Mojica Narvaez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por instrucciones del C. Diputado Gerardo Galaviz Martínez, Presidente de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria verificada, el día 09 de Marzo de 2022, se acordó turnar a la Comisión de Desarrollo Económico, iniciativa presentada por las y los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional (PAN), que contiene reformas y adiciones a los artículos 48, 50, 52 y 56 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en materia de trabajo virtual o a distancia.

Con fecha 18 de octubre de 2022 se firmó Acuerdo de la Comisión Legislativa de Desarrollo Económico con el fin de sesionar fuera del recinto Legislativo, con el propósito de analizar, discutir y en su caso aprobar la iniciativa referida en el proemio del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dimos cuenta que las modificaciones propuestas, a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango , tienen como propósito, en primer orden, mediante reforma al artículo 48, *"que se incluya el soporte y asesoría a empresas y personas físicas en materia de teletrabajo o trabajo a distancia o virtual"*, como acción a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, para fomentar la vocación emprendedora y fortalecimiento empresarial; a la vez, mediante propuesta de reforma al artículo 50, se pretende promover el emprendedurismo de la juventud, mediante la incorporación de programas educativos con perspectiva global, para que los emprendedores ingresen a los mercados internacionales, además de los locales y los regionales; de igual manera, los cambios propuestos, tienen como pulsión, mediante adición de un párrafo al artículo 52, *"integrar a los programas de estudio de las instituciones de educación media y media superior, aquellos que impliquen las oportunidades laborales en teletrabajo y trabajo a distancia o virtual, con una perspectiva global y de autodesarrollo, progreso económico y evolución profesional"*; finalmente, se pretende, mediante reforma al artículo 56, que el Sistema de Incentivos contemplados en la Ley, incluya el otorgamiento de estímulos no fiscales en beneficio de empresarios, que presenten proyectos de programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial, pero que estos deben integrar una perspectiva global.

Al respecto, los iniciadores, expresan que *"resulta preciso que la fuerza laboral de nuestro Estado, explote las posibilidades que el mundo actual y las telecomunicaciones nos brindan en el ámbito laboral y el desarrollo laboral"* (...), especificando que el desarrollo de las TIC'S, ubicará al talento duranguense en una posición de competencia internacional en el mercado laboral, razón por la cual consideran conveniente incorporar políticas que impulsen su integración al mismo. En este sentido, manifiestan en su exposición de motivos, la creciente importancia de la adopción de la perspectiva global en el ámbito empresarial y la necesidad de brindar asistencia a estas unidades económicas en las nuevas relaciones de trabajo, condicionadas por el uso de las TIC'S.



SEGUNDO. De acuerdo al artículo 128 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a la *Comisión de Desarrollo Económico*, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral de Estados y municipios. Al respecto, la Comisión dio cuenta que las modificaciones referidas, están relacionadas con el fortalecimiento al ecosistema emprendedor y al sector empresarial, al impulsar medidas de apoyo para dichos agentes de mercado, por lo que está facultada para el análisis de la multitudada iniciativa.

TERCERO. La Comisión dio cuenta, de que con las modificaciones propuestas a los artículos que se encuentran ubicados, bajo el Título Tercero de la Ley, secciones "Del Emprendimiento" y "Del Emprendimiento Juvenil", que pretenden fortalecer a los emprendedores, ofreciéndoles servicios de soporte y asesoría, pudieran mejorar su adaptación ante la fortalecida modalidad de trabajo a distancia, cada vez más extendida por el advenimiento y desarrollo de las TIC'S, dado el abaratamiento y confiabilidad de las telecomunicaciones, la mejora de *software* para el manejo de información y de la potencia de las computadoras personales. Lo anterior, resulta conveniente ante la nueva estructura del mercado globalizado y de las cadenas globales de valor, marcadas por la fragmentación y deslocalización de las actividades productivas, medidas implementadas, para aumentar las ventajas competitivas de las empresas. De esta forma, a partir del trabajo a distancia, por ejemplo, las compañías de manufactura encuentran más sencillo coordinar tareas complejas (deslocalizadas o dispersas en el mundo) desde lugares remotos, y al mismo tiempo, asegurar la calidad de sus insumos. No sin dejar de lado, la disminución de incertidumbre que significa la aplicación de estas modalidades de trabajo ante episodios como el suscitado por COVID-19, aparte de la disminución de costos organizacionales y administrativos que conllevan.

Por otro lado, al precisar que los programas educativos que diseñen de manera coordinada, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Educación, implementados por las instituciones educativas de nivel medio superior y superior, tengan como visión, la incorporación de los jóvenes emprendedores a los mercados internacionales, da pauta a que la acción gubernamental promueva y amplíe mayores oportunidades de mercado en el exterior para las empresas y de una participación más ventajosa en las cadenas globales de valor.

Lo anterior, fortalece el sistema normativo global, partiendo de lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; el cual establece como uno de los fines de la Secretaría, elevar la competitividad de las empresas y específicamente en su fracción III incorpora como una de sus atribuciones propiciar las ventajas competitivas, para posicionar a Durango en el ámbito económico internacional; en este mismo sentido, y más específicamente acotado a los recursos tecnológicos, se expresa como uno de los fines de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en el artículo 3 fracciones V y XIV, "el fomento y promoción de la innovación con el fin de impulsar el desarrollo económico y la transformación tecnológica de las MIPYMES", y lo indicado en las fracciones VII, IX y XII del artículo 6 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, que disponen como atribuciones de la Secretaría, la promoción de la modernización y desarrollo tecnológico empresarial, la asesoría a MIPYMES, así como la aplicación de programas que apoyen la internacionalización de los productos y servicios locales. Para sustentar lo anterior, se citan los párrafos y/o fracciones de los artículos en mención:

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Desarrollo Económico, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades empresariales, en el Estado. La Secretaría tiene como objeto fundamental el fomento, la regulación y promoción del desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la exportación de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos (...)

III. Propiciar el fortalecimiento de las ventajas comparativas y competitivas de la entidad, a efecto de otorgarle una mejor posición en el contexto nacional e internacional, integrado al desarrollo económico del país; (...)

ARTÍCULO 3. Los fines de la presente Ley son: (...)

V. Colaborar en el fomento y promoción de la ciencia, tecnología e innovación para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable. (...)



XIV. Impulsar políticas de transformación tecnológica, y la incorporación a la economía digital de las micro, pequeñas y medianas empresas; (...)

ARTÍCULO 6. La Secretaría para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la presente Ley, además de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, tendrá las siguientes: (...)

VII. Promover la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las empresas que se encuentren instaladas en el territorio del Estado. (...)

IX. Asesorar y brindar consultoría a las MIPYMES (...)

XII. Adoptar los planes y programas para promover, en coordinación con las instancias respectivas, la comercialización de los productos y servicios generados en el Estado, en el mercado estatal, regional, nacional e internacional. (...)

CUARTO. La Comisión advierte de la adición propuesta a la fracción V al artículo 48, que el soporte y asesoría que se prevé, sea brindado por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y que estará destinado directamente en beneficio de las "empresas" y las "personas físicas"; no obstante, éste Órgano Legislativo observa, que el primer párrafo del artículo 48 vigente, acota la acción gubernamental a partir de dichas fracciones, únicamente a favor de "los emprendedores duranguenses" y no a "empresas" o "personas físicas"-en función de que el capítulo en el que se encuentra el artículo, es relativo al emprendedurismo- expresando lo siguiente:

ARTÍCULO 48. El Estado fomentará la vocación emprendedora y la iniciativa productiva de los duranguenses, propiciando su incorporación al mercado y la economía local, nacional e internacional. Para lo cual, por conducto de la Secretaría, apoyará, capacitará y acompañará a los duranguenses emprendedores, para aumentar el grado de éxito de las iniciativas (...)

Cabe mencionar, que en la Ley, se encuentran definidos los conceptos para empresario y emprendedor, de manera distinta. El artículo 4º en su fracción IV de la Ley, define a la persona emprendedora, de la siguiente manera:

(...)IV. *Emprendedor: Aquella persona que identifica la oportunidad de desarrollar una idea o proyecto innovador o la necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha.*

Por lo tanto, se estima que considerar la ubicación de la modificación propuesta, afecta de manera no favorable la estructura y la congruencia del cuerpo normativo, dado que está redactado para destinar el beneficio de la medida gubernamental, a todas las "personas físicas", que corresponden a un universo más amplio que el de las actividades económicas, y que se encuentran reguladas en el Código Civil federal, y a las "empresas", las cuales se definen por la misma Ley la fracción V su artículo 4º como:

(...) V. *Empresa: La persona física o moral, nacional o extranjera que desarrolla una actividad económica conforme a lo dispuesto en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, por sí sola o aliada en cualquier forma de asociación empresarial.*

No obstante, se considera que tanto empresarios como emprendedores, se beneficiarían de este tipo de soporte y asesoría; empero, éste Órgano legislativo considera, que la ubicación para un planteamiento que considere ambos beneficiarios, debe ser reubicado, por lo ya expuesto.

Adicionalmente, cabe mencionar, que de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OECD), a pesar de que las modalidades de tele-trabajo a distancia se han vuelto más comunes, se suscitan algunas barreras para su aplicación, tal como las resistencias de origen cultural, el uso de prácticas administrativas (como aquellas poco flexibles), la carencia de



infraestructura digital disponible, las limitadas habilidades de la fuerza de trabajo (por ejemplo, dada la composición etaria), entre otras. Por tanto, ante los beneficios que reportan dichas modalidades de trabajo para las empresas, es factible y deseable, que la Secretaría pueda brindar apoyo, para facilitar la disminución de dichas barreras. Empero, la Comisión considera que derivado de que el formato de estas nuevas modalidades de trabajo son bastas, dada la heterogeneidad entre sectores y unidades económicas, y que se requiere de conocimiento especializado, se plantea una redacción alternativa, para enfatizar el alcance del papel del gobierno, como facilitador o gestor (por conducto de la Secretaría), incorporando las tareas de orientación y vinculación, para las tareas de soporte y asesoría que pudiera brindar una instancia más competente. Adicionalmente, dado que en su exposición de motivos, los iniciadores hacen referencia a la asistencia requerida por las empresas, en tanto a las implicaciones fiscales y legales que significan las relaciones de trabajo, que se reconfiguran con las modalidades de trabajo que aquí se discuten, este Órgano Legislativo, considera, que necesariamente debe involucrarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido en las fracciones XIX, XX y XXIV del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal:

ARTÍCULO 31. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XIX. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, promover el incremento de la productividad del trabajo en el territorio estatal;

XX. De manera coordinada con otras dependencias, realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el trabajo que requieran los sectores productivos del Estado;

XXIV. Difundir los cambios que se den en las normas laborales;

A la vez, la Comisión considera indispensable, el involucramiento del sector privado, que es quien padecerá o se beneficiará de las acciones implementadas por la autoridad en esta materia, y quien conoce de primera mano las necesidades y dificultades que enfrentan las unidades económicas.

Con relación a la adición propuesta al artículo 52 de la Ley, la Comisión observó, que tiene como propósito el que se incorporen "programas que consideren oportunidades laborales en trabajo y trabajo a distancia o virtual, con una perspectiva global y de autodesarrollo, progreso económico y evolución profesional". Al respecto, el artículo 52, actualmente pretende sentar las bases para promover el espíritu emprendedor, a partir de la incorporación de temas y contenidos en los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior y superior. La Comisión considera que el texto propuesto, establece beneficios para quienes se incorporan al mercado de trabajo, sin precisar de manera clara, la relación directa con aquellos temas que fortalezcan el ecosistema emprendedor (aunque la correlación exista). No obstante, la Comisión reconoce la importancia de la formación en cultura y competencias relativas al teletrabajo y trabajo a distancia o virtual y que estos temas sean accesibles para los educandos por conducto de las instituciones educativas, semilleros de emprendedores y de formación de capital humano, por lo que se propone una solución alternativa, para que las instituciones educativas participen en la gestión de dicho conocimiento.

Con base a lo establecido en el presente considerado, la Comisión establece la siguiente ubicación y redacción alternativa:

Artículo 6...

De la I a la XXVIII



XXIX. Promover de manera coordinada con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y organismos del sector privado e instituciones educativas, la celebración de convenios o acuerdos de cooperación y colaboración, para fomentar la cultura y competencias relativas al teletrabajo, el trabajo a distancia o virtual, y realizar acciones de orientación y vinculación, que contribuyan a garantizar que los emprendedores y empresarios en el Estado, cuenten con el soporte, asesoría y asistencia técnica, para impulsar dichas modalidades de trabajo, con la finalidad de favorecer la competitividad y productividad las empresas instaladas o que pretendan instalarse en el Estado; y

XXX. Las demás, que esta Ley, su Reglamento y el Consejo propongan.

QUINTO. Por último, se propone una redacción alternativa a la reforma propuesta por los iniciadores al inciso **a.** de la fracción **I**, ubicada en el apartado **B.** del artículo 56, mediante la cual, los iniciadores pretenden que los beneficios "no fiscales" otorgados actualmente a las empresas que implementen programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial, a partir del Sistema de Incentivos, tengan una perspectiva global. Lo anterior, dado que la Comisión valora que el apoyo a empresas que implementen este tipo de programas para toda empresa, considerando que no es factible que todas las empresas se incorporen a los mercados internacionales, sumándose a las cadenas globales de valor, o bien destinando sus productos o servicios a la exportación; recordando la composición tan heterogénea entre las mismas. No obstante, pudiera considerarse una redacción alternativa, con el fin de dar prioridad el incentivar a aquellas empresas que tengan perspectiva global. Por tanto, se considera la siguiente redacción alternativa:

ARTÍCULO 56. ...

A.....

B. Incentivos no Fiscales, que serán:

I. Apoyo Financiero para:

a. Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial, **otorgando prioridad a aquellos con perspectiva global.**

De la **b** a la **f**...

De la **II** a la **VIII**

.....

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 242

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ÚNICO. – Se reforma la fracción XXVIII del artículo 6, se adiciona la fracción XXIX, recorriéndose la anterior, de manera subsecuente, para pasar a ser la fracción XXX; y se reforma el inciso a. de la fracción I, del apartado B. del artículo 56 , todas de la **LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6...

De la I a la XXVII....

XXVIII. Promover la renovación del patrón productivo en los sectores tradicionales de la economía o la reconversión de sectores en declive, y generar las condiciones para atraer inversiones que supongan la implantación de nuevas actividades económicas, en especial, las que aporten valor añadido;

XXIX. Promover de manera coordinada con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y organismos del sector privado e instituciones educativas, la celebración de convenios o acuerdos de cooperación y colaboración, para fomentar la cultura y competencias relativas al teletrabajo, el trabajo a distancia o virtual, y realizar acciones de orientación y vinculación, que contribuyan a garantizar que los emprendedores y empresarios en el Estado, cuenten con el soporte, asesoría y asistencia técnica, para impulsar dichas modalidades de trabajo, con la finalidad de favorecer la competitividad, productividad y perspectiva global de las empresas instaladas o que pretendan instalarse en el Estado; y

XXX. Las demás, que esta Ley, su Reglamento y el Consejo propongan.

ARTÍCULO 56. ...

A.....

B....

I....

a. Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial, **otorgando prioridad a aquellos con perspectiva global.**

De la b a la f...

De la II a la VIII...

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

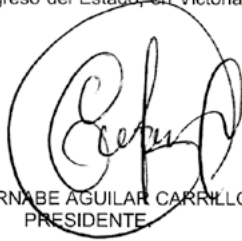
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO.-Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE



DIP. ROSA MARÍA FARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaria General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de septiembre del presente año, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MUJERES INNOVADORAS; misma que fue turnada a la Comisión de Ciencia y Tecnología, integrada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Eduardo García Reyes; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2022, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar y adicionar la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El objetivo de la iniciativa es reformar el artículo 11 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, con la finalidad de adicionar una nueva fracción que significa un objetivo más del sistema de investigadores, consistente en promover y fomentar el apoyo, reconocimiento, participación y desarrollo de las mujeres duranguenses en la innovación, la ciencia y la tecnología.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, la ley materia de la presente iniciativa de reforma, contiene como parte de su objeto el definir los criterios para impulsar, incentivar y fomentar la ciencia, la tecnología, la innovación y la transferencia tecnológica. Innovación, es igual a desarrollo, es igual a avance y progreso.

Toda herramienta puesta a disposición del servicio de la humanidad, desdobra y multiplica su potencial con la incorporación de los avances que le impone el ingenio y la creatividad tanto de hombres como de mujeres, pues, esos dones no son privativos ni de géneros ni de nacionalidades.

La innovación, siempre que sea para bien, debe ser reconocida y fomentada, sin importar de quien venga

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que para elevar la productividad y la competitividad de nuestra entidad, mediante la aplicación de los avances científicos y tecnológicos, propiciando la transformación productiva, económica, social y cultural de la sociedad duranguense en su conjunto, como establece la Ley de Ciencia y Tecnología de Durango, es propicio incluir el fomento y reconocimiento de las mujeres de la localidad en la innovación, la ciencia y la tecnología.

QUINTO.- Por lo que al realizar la reforma propuesta se estaría contribuyendo con acciones afirmativas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, es procedente.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 243**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma las fracciones V y VI y se adiciona la fracción VII al artículo 11 de la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11. ...

I a la IV...

V. Orientar la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Estatal, así como, en las demandas estatales;

VI. Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y productivo; y

VII. **Promover y fomentar el apoyo, reconocimiento, participación y desarrollo de las mujeres duranguenses en la innovación, la ciencia y la tecnología.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.


DIP. ROSA MARÍA ARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

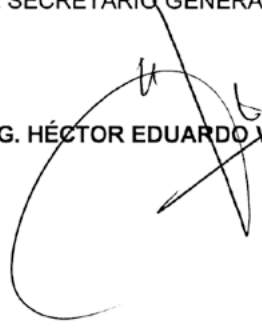
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta LXIX Legislatura dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra Del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO; y la segunda, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Desarrollo Económico, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jennifer Adela Deras, Bernabé Aguilar Carrillo, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Alejandro Mojica Narvaez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por instrucciones del C. Diputado Alejandro Mojica Narvaez, entonces Presidente de la Mesa Directiva, en la sesión ordinaria verificada, el día 03 de mayo de 2022, se acordó turnar a la Comisión de Desarrollo Económico, la primera iniciativa citada en el proemio del presente; y en sesión ordinaria verificada, el día 24 de mayo de 2022, se acordó turnar a la Comisión, la segunda iniciativa mencionada en el proemio del presente.

Con fecha 18 de octubre de 2022 se firmó Acuerdo de la Comisión Legislativa de Desarrollo Económico con el fin de sesionar fuera del recinto Legislativo, con el propósito de analizar, discutir y en su caso aprobar las iniciativas referidas en el proemio del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la primera iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dimos cuenta que la modificación propuesta, al artículo 69 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, tiene como propósito, "brindar exenciones y estímulos fiscales a las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, que cuenten con proyectos de inversiones o actividades económicas, que empleen a ciudadanas y ciudadanos duranguenses de origen indígena, en puestos (laborales) dignos, con oportunidad de crecimiento". En su exposición de motivos, los iniciadores expresan, que las y los ciudadanas y ciudadanos de origen indígena, enfrentan barreras para acceder a derechos humanos, tal como la salud, la educación y el trabajo, derivado de actos de discriminación que afrontan de manera sistemática; esto, en detrimento de sus niveles de bienestar social, que, de acuerdo a los promoventes, en el Estado, están por debajo de la media nacional.

A su vez, la Comisión dio cuenta, que la segunda iniciativa citada en el proemio del presente, la cual propone reforma al artículo 6 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, tiene como finalidad, incorporar como atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, el "impulsar y promover la distribución y consumo de las artesanías indígenas que se producen en el Estado"; atendiendo primordialmente a fortalecer la economía de las personas de origen indígena, así como a generar fuentes de autoempleo e ingreso para los mismos.

SEGUNDO. Con relación a las modificaciones planteadas en las iniciativas citadas en el proemio del presente, la Comisión considera que, fortalecen el sistema normativo global, ya que en relación al modelo jurídico-económico de esta Entidad Federativa y su objetivo, la Comisión parte del análisis de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Durango, que en el Capítulo I, "Del Desarrollo Económico, Competitivo y Sustentable", artículo 40 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, IV, y X, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:



- I. La mejoría de la calidad de vida.
- II. La igualdad de oportunidades.
- III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno.
- IV. El abatimiento de la pobreza.

De la V a la IX....

- X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.

Cabe mencionar, que las iniciativas, de igual forma, homologan su contenido, con lo establecido en el último párrafo del artículo 39, en el cual se establece, que las autoridades estatales y municipales, para abatir las carencias y rezagos económicos que afectan a las minorías étnicas, los pueblos y comunidades indígenas impulsarán, entre otras medidas, las políticas sociales para apoyar las actividades productivas.

A partir de este artículo, la Comisión dio cuenta que las políticas del desarrollo económico, social y humano, en conjunto tendrán como fin el bienestar social general y entre las distintas regiones; sus coordenadas son no solo el crecimiento económico, sino la inclusión social por referir "la justa distribución del ingreso" y la "igualdad de oportunidades" como criterios.

En este mismo sentido, el objeto establecido en el artículo 1 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, establece la generación de empleos decentes, y hace alusión al bienestar social como fin ulterior, mismo que esta Comisión se permite citar:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos decentes, estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado.

Por tanto, dado que las iniciativas favorecen a disminuir las barreras de entrada por discriminación, que las personas indígenas enfrentan para participar en las actividades económicas en igualdad de oportunidades, en favor de su bienestar para proveerse un medio de vida digno; y al privilegiar el otorgamiento de incentivos, para que los empresarios contribuyan a la distribución justa de la riqueza, mediante el empleo, la Comisión consideró que se fortalece el sistema normativo global.

TERCERO. Respecto a la primera iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, la Comisión plantea una redacción alternativa a la fracción XIII del Artículo 69, para contemplar un lenguaje con perspectiva de género; y se emplea el término "empleos decentes" en vez del de "empleos dignos", que ya define la Ley. A su vez, se modifica la redacción para generar claridad respecto a la movilidad laboral, para quedar como sigue:

XIII. Empleen a personas indígenas duranguenses en aquellos empleos decentes, que representen una oportunidad de crecimiento laboral.

Es importante mencionar, que, dado que la modificación que contempla dicha iniciativa, es de orden fiscal, dado que afectará el orden de prelación de beneficiarios del Sistema de Incentivos de la Ley, se atiende lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, que en su fracción III, establece lo siguiente:

III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.



CUARTO. Respecto a la segunda iniciativa mencionada al proemio del presente, cabe señalar que la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, cuenta con el capítulo IV, "Del Fomento a la Industria Artesanal", que bajo su artículo 42, establece el siguiente objeto y objetivo:

ARTÍCULO 42. La industria artesanal tiene por objeto, para efectos de esta Ley, la elaboración con fines comerciales, de productos manufacturados o elaborados en forma tradicional, artística y creativa, en trabajo a mano o con el mínimo de utilización automatizada.

La industria artesanal tendrá por objetivo, además, hacer del Estado de Durango un destino atractivo y competitivo a nivel nacional e internacional. Para tal efecto, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Turismo y el Instituto de Cultural del Estado, formulará políticas públicas que vinculen, fomenten y potencialicen el desarrollo de la industria artesanal de la Entidad.

Para el adecuado fomento de la industria artesanal, se estará a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Durango.

Derivado de lo anterior, la Comisión dio cuenta, de la importancia otorgada al fomento de la industria artesanal, como actividad económica, al ser incorporada en la normatividad por parte del legislador ordinario; a la vez, cabe destacar, el papel que juega la Secretaría de Desarrollo Económico, en la formulación de políticas públicas relativas al impulso del desarrollo de la industria artesanal en la entidad, y como se requiere que éste, sea de manera coordinada con la Secretaría de Turismo y el Instituto Cultural del Estado.

Adicionalmente, en el artículo 43 de dicha Ley, se establece la importancia de fortalecer la actividad artesanal, al definir a las artesanías como expresiones culturales prioritarias para el desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 43. La artesanía como expresión de la creatividad, tradiciones y de la identidad duranguense, que enriquece la diversidad de la expresión de la cultura, debe ser considerada como una actividad prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural, para lo cual, las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, deben perseguir los objetivos siguientes:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la identidad cultural duranguense.*
- II. Promover el conocimiento y promoción de los productos artesanales de las diversas regiones del Estado.*
- III. Identificar e impulsar a la producción artesanal como una actividad potencialmente económica.*
- IV. Fomentar el aprecio y valoración de la expresión y actividad artesanal como elemento fundamental de la cultura, economía e identidad duranguense.*

Es relevante hacer notar, por este Órgano Legislativo, que la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, no hace distinción entre personas artesanas y personas artesanas de origen indígena. Al respecto, ésta Comisión da cuenta que la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, establece como uno de sus objetos, enunciados en su artículo tercero el siguiente:

ARTÍCULO 3...

De la I a la V...

VI. Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural;



A su vez, dicha Ley establece en el artículo 9, fracción XVIII, que "el Instituto de Cultura del Estado, elaborará un Programa, que tendrá como objeto fundamental (entre otros) fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas"; al tiempo que el artículo 27 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Programa asesorará a los artesanos registrados y, en su caso, gestionará a nombre de éstos, ante las instituciones bancarias, el Banco de Comercio Exterior u otros organismos financieros, el financiamiento que requieran para las actividades artesanales relacionadas con:

- I. Promover la adquisición de materia prima, herramientas y equipo necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de la actividad artesanal;
- II. Participar en la elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales;
- III. Diseñar y establecer programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal;
- IV. Comercializar los productos artesanales;
- V. Realizar campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales duranguenses; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias o factibles de recibir apoyo financiero.

Lo anterior, en consonancia con lo que establece el artículo 2, respecto a la aplicación de la Ley y la participación de la Secretaría de Desarrollo Económico:

ARTÍCULO 2. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto de Cultura del Estado, en vinculación con las Secretarías de Educación, de Turismo, Desarrollo Económico y de Desarrollo Social y de las demás dependencias estatales y municipales, relacionadas con el sector artesanal, en el ámbito de sus respectivas competencias en la forma en que se especifica en el presente ordenamiento;

Y con base al objeto establecido en el artículo 1 de dicha Ley, el cual es mejorar los niveles de vida de los artesanos duranguenses – el cual coincide con el de los iniciadores en su exposición de motivos:-

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social, de observancia general, y sus disposiciones se aplicarán en el territorio del Estado; tiene como finalidad contribuir a la mejora de los niveles de vida de los artesanos duranguenses, preservando los valores de su cultura tradicional y vinculando la creatividad de los mismos, con las actividades económicas y culturales de la entidad.

Por lo expresado anteriormente, la Comisión considera que al incluir acciones en la legislación que impulsen y promuevan la distribución y consumo de las artesanías indígenas, fortalece el sistema normativo global. No obstante, considerando la utilidad de la relación entre la Secretaría y el Instituto de Cultura, se contempla una alternativa de solución legislativa, proponiendo incorporar el texto en el artículo 43, para quedar como sigue:

Artículo 43...

De la I a la IV...

V. Impulsar y promover la distribución y consumo de la producción artesanal de las comunidades indígenas

Cabe mencionar, que el contenido de la presente iniciativa, no viola lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, al atender a lo que indica en su fracción III, y por contribuir a la congruencia del marco normativo local, atendiendo a reforma a la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Durango, mediante decreto 395 con fecha de 18 de Agosto de 2015. El artículo 6 en su fracción III, establece lo siguiente:



III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 244

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adicionan la fracción V al artículo 43, y la fracción XIII al artículo 69, de la **LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 43...

De la I a la IV...

V. Impulsar y promover la distribución y consumo de la producción artesanal de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 69...

De la I a la XII...

XIII. Empleen a personas indígenas duranguenses en aquellos empleos decentes, que representen una oportunidad de crecimiento laboral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO.-Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARÍA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARÍA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELAZQUEZ VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 01 de marzo de 2022, los CC. Diputados Gabriela Hernández López, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CONDOMINIOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Vivienda, integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Gerardo Galaviz Martínez, J. Carmen Fernández Padilla, Ofelia Rentería Delgadillo y Gabriela Hernández López; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En fecha 01 de marzo de 2022, se acordó por parte de la Mesa Directiva, turnar a la Comisión Dictaminadora, al ser presentada ante el Pleno iniciativa con proyecto de Decreto, descrita en el proemio del presente, la cual, contiene reforma a la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Condominios del Estado de Durango, en materia de régimen jurídico de la propiedad en condominio.

SEGUNDO. - Que la Comisión de Vivienda, de la LXIX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

TERCERO. - La Dictaminadora dio cuenta, que, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa descrita en el proemio del presente, encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Ley de Condominios para el Estado del Durango, a efecto de establecer que el condominio podrá constituirse como persona moral, en cuyo caso además de la estructura, atribuciones y obligaciones de su Consejo de Administradores y administrador o administradores deberán prever la representación de la persona moral ante autoridades fiscales, administrativas y judiciales.

CUARTO. - Actualmente, el condominio es concebido en la Ley de la materia de estudio, como aquella modalidad de propiedad sobre un inmueble que otorga a su titular el derecho exclusivo de uso, goce y disfrute de su unidad privada y a la vez un derecho de copropiedad sobre los bienes de uso común, de acuerdo a las disposiciones del marco jurídico en materia de condominios a la Escritura Constitutiva y al Reglamento.

QUINTO. - Asimismo se considera al régimen de propiedad en condominio como a aquel que se constituye sobre bienes inmuebles que en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas de construcciones privativas, como el de áreas comunes o construcciones que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes. La caracterización de dicha figura en que confluye la propiedad y derechos sobre determinados espacios (la porción privada), y la copropiedad de ciertas áreas comunes, complejiza su naturaleza jurídica y la forma de cumplimiento de diversas obligaciones ante terceros.

SEXTO. De ahí que, el marco jurídico en materia de Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles de nuestra Entidad, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 5 de mayo de 2013, no reconoce el Régimen de Propiedad en Condominio como persona jurídica, por lo que se requiere reformar la fracción VII del artículo 2 de la norma en estudio, para el reconocimiento de la misma y para que se encuentre en concordancia con las recientes reformas que se realizaron al Código Civil del Estado, mediante Decreto No. 209 de fecha 21 de septiembre de 2022, para el reconocimiento legal del Régimen de Propiedad en Condominio como persona jurídica.



SÉPTIMO. Así pues atendiendo a las pretensiones de los iniciadores, es oportuno hacer mención, que el propio Código Civil, señala la existencia de la copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen de forma indivisible a varias personas, de igual manera establece, que tratándose de la propiedad en condominio, dicho Código, dispone que los propietarios de cada uno de los departamentos, casas o locales de un inmueble construido en forma vertical, horizontal o mixta tendrán derecho exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y además tienen un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble como los estacionamientos, jardineras, salones sociales, etcétera, para su adecuado uso y disfrute.

OCTAVO. – Por otro lado, cabe señalar que con fecha 18 de octubre del presente año, los integrantes de la Comisión, llevamos a cabo reunión de trabajo con integrantes del Consejo Coordinador Empresarial, lo anterior en cumplimiento al Convenio General de Colaboración celebrado en fecha 23 de agosto del año en curso, entre el Congreso del Estado de Durango y el propio Consejo; en la cual se analizó entre otras la iniciativa en estudio en materia de régimen jurídico de la propiedad en condominio, los cuales coincidieron desde luego, con los proponentes en la necesidad de dotar de personalidad jurídica a los condominios.

NOVENO. – En tal sentido, la Comisión en su calidad de Dictaminadora, consideró procedente las pretensiones de los iniciadores, al considerar viable la reforma propuesta a la norma en materia de condominios, ya que es fundamental contar con un marco jurídico que reconozca la personalidad jurídica del condominio, en virtud de la gran trascendencia que representa el régimen de propiedad en condominio actualmente en la entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 245

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Condominios el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a la VI. -...

VII. Condominio: Modalidad de propiedad sobre un inmueble que otorga a su titular el derecho exclusivo de uso, goce y disfrute de su unidad privada y a la vez un derecho de copropiedad sobre los bienes de uso común, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, a la Escritura Constitutiva y al Reglamento, **y que puede constituirse como persona moral, en cuyo caso además de la estructura, atribuciones y obligaciones de su Consejo de Administradores y administrador o administradores, deberá prever la representación de la persona moral ante autoridades fiscales, administrativas y tribunales.**

VIII.- a la XX.-...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaria General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de octubre de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por el que se ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Turismo y Cinematografía, integrada por los CC. Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Fernando Rocha Amaro, J. Carmen Fernández Padilla, Christian Alán Jean Esparza, Gabriela Hernández López y Sandra Lilia Amaya Rosales; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 06 de octubre de 2020 le fue turnada a la Comisión, para su análisis y estudio, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como principal objetivo fortalecer la oferta turística en nuestra Entidad, pues a partir de nuevas herramientas de difusión y promoción turística, se dará mayor visibilidad a festividades, tradiciones, lugares históricos y culturales, eventos, así como al patrimonio gastronómico y los recursos naturales con que cuenta el Estado. La Comisión reconoce como positiva, la correlación existente entre la promoción y la afluencia de turistas.

De esta forma, se busca conectar a consumidores y oferentes de productos y servicios turísticos; potenciando la experiencia para quienes visitan el Estado y contribuyendo al desarrollo tanto del sector turístico, como de distintas regiones, comunidades y familias que forman parte o que guardan relación con la cadena de suministro de bienes y servicios turísticos.

SEGUNDO. Es importante destacar, la existencia de medidas prioritarias definidas en el Plan Estratégico, documento contemplado en la Ley de Planeación del Estado de Durango, que contiene la visión de desarrollo en la Entidad, así como los objetivos con proyección a largo plazo, y que guían las acciones de intervención gubernamental de corto, mediano y largo plazo. De acuerdo al artículo 12, fracción II de dicha Ley, todas las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal deberán asegurar que los programas operativos anuales correspondientes a cada programa presupuestario, deberán guardar congruencia con el Plan Estratégico (y el Plan Estatal de Desarrollo). Dicho artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal, deberán:

II.- Asegurar que los programas operativos anuales correspondientes a cada programa presupuestario, guarden la debida congruencia con el programa sectorial respectivo y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Estratégico, debiendo enviar, cada inicio de año, su programa operativo anual a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su registro y análisis correspondiente.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 18 de la misma Ley, establece lo siguiente, en cuanto a la revisibilidad de dicho Plan:

El Plan Estratégico contiene la visión, objetivos y estrategias de desarrollo económico y social con proyección a largo plazo; será revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. Los Planes Estatales y Municipales guardarán congruencia con el Plan Estratégico.

Cabe mencionar, que se cuenta con el denominado "Plan Estratégico Durango 2040", el cual, en su diagnóstico, establece como uno de los desafíos y retos para el Estado de Durango, en la dimensión económica, *que* "la promoción turística de Durango es insuficiente (...). A su vez, en cuanto a los proyectos propuestos para alcanzar los objetivos en un horizonte de



visión 2040 en tal dimensión está la generación de *un plan o estrategia de promoción turística de alto impacto a nivel nacional e internacional*.

Con base en lo anterior, la Comisión dio cuenta de la importancia que se le otorga a la promoción del turismo por parte de autoridades, actores estratégicos y la ciudadanía. A la vez, se considera que, con el mapa de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico, se garantiza la permanencia de una herramienta de promoción turística que propicie la atracción y movilidad de los turistas a distintos sitios, contribuyendo a una atención de calidad. Este Órgano considera, por tanto, que la propuesta de los iniciadores posibilita la adecuación y funcionamiento congruente del texto legal con la realidad social.

TERCERO. La Comisión consideró, que la adición propuesta por los iniciadores, fortalece y es congruente, con lo establecido en la legislación, en materia de promoción turística, además de armonizar con lo establecido en la Ley de Transportes del Estado de Durango. Al respecto, en materia de promoción turística, los artículos 40 y 41, fracción XIV, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 40. La promoción de la oferta turística de Durango, será desarrollada por la Secretaría en coordinación con los entes públicos y privados que corresponda, a través del diseño y la ejecución de campañas turísticas de las actividades, destinos, atractivos y servicios que Durango ofrece basándose en las políticas y prioridades que establezcan en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo en materia turística.

ARTÍCULO 41. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, para lo cual deberá:

De la I a la XIII....

XIV. Elaborar y difundir material especializado de información turística, así como artículos promocionales.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4. La planeación del transporte, así como el otorgamiento de concesiones y permisos para explotarlo, buscará primordialmente:

De la I a la VI....

VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento;

En Coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, se diseñará, promoverá y aplicará en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad o publicidad en general de lugares públicos de interés turístico¹.

De la VIII a la X....

¹ Éste segundo párrafo del artículo 4, se adiciona por Dec.116 P.O. del 31 de Marzo de 2022, producto de la iniciativa que se menciona en el preoimio del presente dictamen.



CUARTO. Así pues, el transporte, da la opción al turista de tener el acceso a diferentes destinos desde el inicio de su partida, hasta el desplazamiento dentro de su visita a distintos lugares de opción turística que elija; si bien es cierto existe una gran diferencia en cuanto al transporte público de pasajeros a distancia y el transporte utilizado para la actividad turística, puesto que el primero está diseñado para el manejo del traslado de personas y el segundo va encaminado a una ruta específica para aprovechar el tiempo libre y esparcimiento del visitante (con fines turísticos); ambos tipos, pueden cumplir funciones indispensables en el desarrollo de la actividad turística, tanto como mecanismo de tránsito como experiencia turística, complementándose entre sí, pues están ligados intrínsecamente a un desplazamiento y en cualquiera de estos dos supuestos puede existir intermovilidad y conexión en beneficio de potenciales turistas; pudiendo ser operados por diferentes sectores, por ejemplo, por el gobierno local, concesionarios, empresa privada u operadora turística.

QUINTO. Al analizar y discutir la presente iniciativa, los integrantes del presente Órgano Legislativo, consideran cambios tanto para la ubicación de la adición, como para la redacción del texto primario, tanto por técnica legislativa, como para fortalecer su impacto, apegándose al espíritu y la naturaleza del asunto dictaminado.

Al respecto, la Comisión dio cuenta que los iniciadores plantean incorporar un artículo 26 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 BIS. La Secretaría en conjunto con la Dirección de Transportes del Estado, diseñara, promoverá y aplicara en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico.

No obstante, dado que el objetivo de los promoventes es fortalecer la promoción, se considera que la reforma se vincula de mejor manera, al contenido del Capítulo XVI denominado "*De la Promoción de la Actividad Turística*". Al respecto, esta Comisión, considera como alternativa de solución legislativa, incorporar las acciones relacionadas con el mapa de ruta y accesibilidad propuesto, como una obligación de la Secretaría en materia de promoción y fomento al turismo; para lo cual se propone agregar una fracción XV al artículo 41 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.....

De la I a la XIV...

XV. Coordinarse con la Dirección de Transportes del Estado, para diseñar, actualizar, promover y difundir en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad en lugares públicos de interés turístico; para lo cual, podrá emplear tecnologías de la información y comunicación.

Para tal efecto, se adapta la redacción para que quede incorporada como fracción, y se propone también, cambiar la palabra "aplicar", por "difundir".² La Comisión considera que el mapa más que aplicarse (emplearse, ponerse en práctica o administrarse) por la autoridad, es una herramienta que se difundirá. A su vez, se considera incorporar la acción de "actualizar", ya que el inventario de recursos turísticos no es estático, lo cual brindará mayor certidumbre de su utilidad en el futuro.

² Se toman las definiciones de "aplicar" y "difundir" que la Comisión considera que mejor pudieran adaptarse a los objetivos de la redacción del artículo propuesto. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, aplicar significa "Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo", mientras que difundir significa "extender, esparcir, propagar físicamente"



Otro de los cambios propuestos, es dar opción a la Secretaría, de emplear las tecnologías de la información y comunicación, para que se concreten las obligaciones que incorpora esta fracción, lo que pudiera significar una manera innovadora para reforzar las acciones de difusión de los lugares públicos de interés turístico, para que se complementen las acciones tradicionales de promoción, tal como redes sociales, medios de comunicación, acudir a ferias promocionales, ruedas de prensa etc.

Lo anterior, obedeciendo a la nueva dinámica social, en el aumento del acceso y uso de internet y tomando en cuenta que la Secretaría actualmente implementa plataformas en internet como visitdurango.mx y qrdgo.mx, en donde se puede acceder a información general y folletería digital de lugares de interés turístico, de museos, restaurantes, hoteles, entre otros, en donde los visitantes encuentran información de la cultura y los atractivos turísticos del Estado.

SEXTO. Dichos mapas, constituyen una herramienta, no solo para estimular la intención de viaje de los visitantes y/o potenciales turistas accedan a los lugares de esparcimiento, museos, gastronomía, o nuevos productos y destinos de otra índole; si no que desde el punto de vista turístico, contribuye a que los locales accedan y conozcan los propios atractivos turísticos, mejorando la experiencia para los visitantes.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 246

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona la fracción **XV** al artículo 41 de la **Ley de Turismo del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.....

De la I a la XIV...

XV. Coordinarse con la Dirección de Transportes del Estado, para diseñar, actualizar, promover y difundir en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad en lugares públicos de interés turístico; para lo cual podrá emplear tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno





EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta Legislatura, tres Iniciativas de Decreto por los CC. Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, integrada por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Susy Carolina Torrecillas Salazar, J. Carmen Fernández Padilla, Gerardo Galaviz Martínez, Jennifer Adela Deras y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – A la Comisión le fueron turnadas tres iniciativas para su estudio y análisis correspondiente, la primera en fecha 06 de noviembre de 2019; la segunda en fecha 28 de octubre y la tercera en fecha 01 de diciembre, estas dos últimas del año 2020; las cuales tienen como propósito primordial llevar a cabo diversas reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de incluir dentro de su glosario la definición de “productor” a fin de evitar cualquier confusión cuando se hace referencia a éste o a los agentes de la sociedad rural, de igual manera incorporar como parte del objeto de la presente Ley, el fortalecimiento de la autosuficiencia agroalimentaria, el impulso de políticas de la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural, mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad; promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso útil de las que se encuentren ociosas en beneficio de propietarios y labradores, así como impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente a la agricultura familiar y autosustentable, y a la agricultura familiar sostenible.

SEGUNDO. – La autosuficiencia alimentaria se alcanza a través de la búsqueda agrupada y solidaria de una autonomía individual y colectiva, con la finalidad de cimentar y demandar el derecho al alimento que tiene todo ser humano. Esta puede derivar en acciones encaminadas a modificar normas y políticas que velen por el derecho de cada uno a alimentarse con dignidad.

Algunas Organizaciones Internacionales manifiestan que: *la autosuficiencia alimentaria se basa en cuatro pilares: la accesibilidad a los alimentos, el poder de elegir, el respeto de los seres humanos a la naturaleza y el medio ambiente y la acción colectiva*¹. De igual manera para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *la autosuficiencia alimentaria es una condición bajo la cual las necesidades alimenticias de una población, país o región, son cubiertas y satisfechas mediante la producción agroalimentaria local*.²

TERCERO. - Manifestado lo anterior, los integrantes de la Comisión, consideraron de suma importancia que sea incluida la **autosuficiencia agroalimentaria** dentro de los objetivos de la ley a reformar, con la finalidad de fomentar acciones encaminadas a ejecutar políticas públicas que logren el acceso a una óptima ejecución de las labores que se requieran para el abasto de productos agropecuarios que benefician a la población rural del Estado.

De igual forma es importante para alcanzar la justicia social en el campo duranguense, que sean objetivos primordiales de la Ley en comento el impulsar políticas para la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural, y de esta manera, disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural; mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad e impulsar acciones que favorezcan a la agricultura, principalmente la familiar y autosustentable, encaminadas a alcanzar un nivel de vida apropiado para la familia.

CUARTO. – Finalmente, consideramos que es imperante el considerar dentro del glosario de la Ley, la definición del término “Productor” ya que actualmente no se encuentra establecido dentro de la multicitada Ley, resultando elemental su inclusión, pues resulta necesario para un correcto manejo y mejor entendimiento de su definición.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

¹ https://www.rccq.org/wp-content/uploads/RCCQ-capsules_ESPAGNOL_v2.pdf

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362016000300107



D E C R E T O No. 247

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, V, VIII y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 2; se reforma el artículo 3; se adiciona una fracción para tomar el número XXXII y se recorren las subsecuentes del artículo 6; se reforma el artículo 7; se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 79, se reforma el artículo 82, todos de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto, **la autosuficiencia** y seguridad agroalimentarias;

De la II a la IV. ...

V.- Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Durango, **impulsando políticas para la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural;**

De la VI a la VII. ...

VIII.- Desarrollar y aplicar los instrumentos que garanticen una asistencia técnica especializada a los productores, dependiendo de su necesidad tecnológica y la prospectiva que hayan generado para su desarrollo permanente;

IX.- Diseñar e implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento económico que permitan el desarrollo de la infraestructura a lo largo de la cadena productiva, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de comercialización y mercado, que permitan la mejora del productor;

X.- Mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad;

XI.- Impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente la agricultura familiar y autosustentable; y

XII.- Promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso de las que se encuentran ociosas en beneficio de propietarios y labradores.

ARTÍCULO 3.- Se considera de interés público e interés social el desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, el fomento tecnológico, la industrialización, comercialización de los bienes y servicios agropecuarios, además de todas aquellas acciones tendientes a mejorar la calidad de vida **y el desarrollo integral** de la población rural del Estado.

ARTÍCULO 6.- Para efecto de esta Ley se entiende por:

De la I a la XXXI. ...

XXXII.- Productor. - Persona física o moral que se dedica a la producción agropecuaria;



XXXIII.- Productos Básicos y Estratégicos. - Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XXXIV.- PEC. - El Programa Especial Concurrente para el Estado de Durango, es el conjunto de acciones y estrategias de los sectores agrícola y pecuario, que contiene el conjunto de programas sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XXXV.- Programa Sectorial. - Es el programa específico de cada dependencia gubernamental, que establece las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos a realizarse en el Estado;

XXXVI.- PROFEPA. - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXVII.- Recursos Naturales- Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetales y animales y recursos genéticos, mantenimiento y restauración a fin de salvaguardar los ecosistemas y su biodiversidad en la Entidad;

XXXVIII.- Restauración. - Son las actividades para recuperar y restablecer las condiciones del medio ambiente que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIX.- Restauración de las Tierras: Las actividades tendientes a la recuperación y el restablecimiento de la capacidad productiva y de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas, hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo;

XL.- Riesgo Fitozoosanitario. - La posibilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o en vegetales;

XLI.- SADER. - Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XLII.- Secretaría. - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

XLIII.- SEMARNAT. - Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLIV.- Servicios Ambientales. - Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación entre otros;

XLV.- Sistema-Producto. - El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XLVI.- Suelo: Conjunto sistémico y dinámico de elementos físicos, químicos y bióticos capaces de sostener a las plantas y soportar la producción vegetal;



XLVII.- Sustentabilidad.- Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones;

XLVIII.- Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales;

XLIX.- Zonas de Restauración: Las que presentan grados severos de degradación de la tierra, en las que la autoridad, mediante declaratoria del Ejecutivo Federal, establece un régimen especial de utilización y manejo de las tierras, conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y

L.- Zonas Frágiles o Tierras Frágiles: Tierras que pueden ser degradadas por fenómenos naturales, cambio climático, cambio de técnicas productivas o de utilización.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con los órdenes de Gobierno, impulsará políticas públicas y programas en el medio rural, **además de la agricultura familiar sostenible**, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

De la I a la V.- ...

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia podrá:

De la I a la IV.- ...

V.- Celebrar convenios de coordinación con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, para la inspección de empacadoras y centros de acopio de productos agrícolas autorizados por ésta;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a éstas;

VII.- Fomentar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la organización de productores rurales bajo cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la integración de los mismos; y

VIII.- Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, coadyuvará con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y demás instituciones en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas estatales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores **y las familias productoras** y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

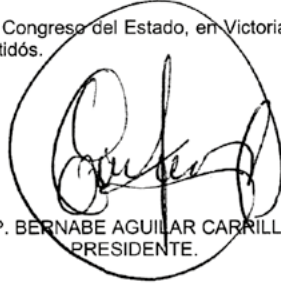
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

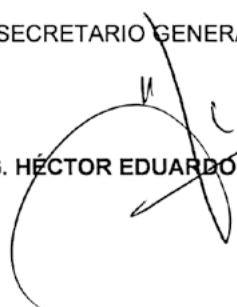
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELAZQUEZ VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de octubre del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIX Legislatura del Estado, el Oficio No. DGPL. 65-II-5-1255, expediente 4587, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional"; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Eduardo García Reyes, Gabriela Hernández López, Verónica Pérez Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, Luis Enrique Benitez Ojeda y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 12 de octubre de 2022 la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019.

II.- El día 25 de octubre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 135 dispone:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas¹.

Ante tal contexto jurídico, la Comisión Legislativa advierte que esta Representación Soberana en ejercicio pleno de la facultad conferida por el ordenamiento constitucional precitado, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; lo anterior, al establecer dicho dispositivo jurídico, que las legislaturas de las entidades federativas realicen el procedimiento requerido para reformar la Carta Magna.

SEGUNDO. - En ese tenor, la Dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la Minuta anteriormente citada, da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Ampliar el plazo de 5 a 9 años para que la Fuerza Armada permanente participe en tareas de seguridad pública, conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que dicha participación deberá ser:

I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;

II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;

III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

- Que la fuerza Armada deba capacitarse en materia de policía civil, de acuerdo a las disposiciones emanadas del artículo 21 Constitucional², a fin de realizar las tareas de seguridad pública, las cuales en ningún caso podrán sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno.
- La presentación ante el Congreso de la Unión, por parte del Ejecutivo Federal, de un informe semestral sobre el uso de las tareas llevadas a cabo por parte de la Fuerza Armada, en el que se incluyan indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, en estricto respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- Integrar una Comisión bicameral cuyas funciones serán las de realizar el análisis y dictamen del informe referido en el punto que antecede, estableciendo un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de su entrada en vigor y hasta la conclusión del plazo para que la Fuerza Armada permanente participe en tareas de seguridad pública; además cuando considere necesario convocará a los Titulares de las Secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina, a fin de contribuir con la emisión del multicitado informe, el cual deberá remitirse a las Cámaras del Congreso de la Unión para su trámite parlamentario correspondiente.
- El dictamen a que hace referencia el punto anterior, evaluará el cumplimiento del plazo establecido en el primer punto de esta consideración, además de señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores, así como establecer las recomendaciones que contribuyan a su cumplimiento.
- La evaluación por parte de la Cámara de Senadores, respecto de la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública; lo anterior, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal.
- Remitir de forma anual, a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, a las legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la Minuta, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.
- Respecto de las disposiciones transitorias, en el Primer Artículo establece la vigencia de la reforma descrita en la Minuta.
- En cuanto al artículo segundo transitorio, dispone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine el grado de avance a través del diagnóstico y programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional.
- Además, establece, a partir del ejercicio fiscal 2023 por parte del Ejecutivo Federal, un fondo permanente de apoyo destinado al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública tanto de las entidades federativas como de los municipios, el cual será autónomo al de cualquier otro ramo o programa y no podrá ser inferior a los términos porcentuales al incremento que, en su caso, reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional.
- Igualmente señala, que el fondo a que se refiere el punto próximo anterior, se distribuya en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada entidad federativa y se asignará hasta un 25% de dicho fondo, en base al reconocimiento de desempeño de las entidades locales, de acuerdo al Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Asimismo, dispone que, además de los recursos federales mencionados, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, tomando en cuenta la población y el grado de marginación.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



- Finalmente, en el artículo tercero transitorio determina que, en cuanto a los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreseerse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.

TERCERO. – El Estado Mexicano debe de ser garante de la paz y el bienestar social y en todo momento debe proteger los derechos humanos en apego a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, además para el caso que nos ocupa esta Comisión Dictaminadora, en observancia al diverso artículo 21 de ese dispositivo legal, que en su párrafo noveno establece que *la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios*, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; de igual forma, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil y profesional, incluyendo la Guardia Nacional, que se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que deberán coordinarse para cumplir los fines de la seguridad pública.

Ante la crisis que atraviesa nuestro país en materia de seguridad, el Constituyente Permanente no dudó en establecer acuerdos de carácter general para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participaron, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones; disponiéndose además que la Guardia Nacional, de forma inicial, quedó integrada con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

La Guardia Nacional es necesaria y urgente para que el Gobierno de la República y sus tres órdenes de gobierno cuenten con instrumentos legales y operativos necesarios para recuperar la seguridad de los mexicanos

CUARTO. - En ese mismo orden de ideas, por mandato constitucional se establece que *las instituciones de seguridad, la Guardia Nacional, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí, para cumplir los fines de la seguridad pública. Así pues, es fundamental establecer la prevención de la violencia y la delincuencia como eje fundamental de las políticas de seguridad pública, considerando de vital importancia lograr los fines del Estado y de la sociedad, como un ordenador social de la conducta humana, incidiendo en los procesos de construcción de la realidad social.*

Por ello, esta Legislatura reconoce la apertura al diálogo y a la construcción de acuerdos de los grupos parlamentarios representados en el Senado y en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que votaron a favor de la reforma, objeto del presente, para ampliar el plazo a 9 años para que la Fuerza Armada permanente participe en tareas de seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión que dictaminó, hace suyos los fundamentos y consideraciones que motivan la reforma propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 248

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. a Cuarto. ...

Quinto. Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:

I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;

II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;

III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y

IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.



Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Sexto. y Séptimo.....

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. - Los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreseerse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.

Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA ARIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (06) SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
 LEGISLATURA
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
 2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de septiembre de 2021, los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Jennifer Adela Deras, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 14 de septiembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los Diputados Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, la iniciativa que adiciona el artículo 85 Bis a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, misma que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, específicamente en su artículo 26, las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

SEGUNDO.- De acuerdo con los iniciadores en el año 2010 se reconoció el derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano, mismo que se encuentra tratado en nuestra Constitución Política en su artículo 4º el cual establece:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

TERCERO.- El agua es un recurso necesario para la existencia de la vida en el planeta y la conservación de la misma, aunque estudios indican que existe en el mundo el suficiente recurso para satisfacer las necesidades de las personas, la realidad es que la sobreexplotación, el mal uso, el consumo en exceso y las sequías que afectan no solo en nuestra entidad sino a lo largo del planeta, son siniestros que hacen que el desabasto de agua cada vez esté más presente

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que la reutilización de aguas residuales por el fácil costo e implementación, se percibe, como una solución concreta para combatir la falta de agua, empresas en otros estados como Coahuila, Guanajuato, Monterrey, Jalisco, Sinaloa y Chihuahua han optado ya por poner en práctica dentro de sus instalaciones el reuso del agua con lo que han notado ciertos beneficios y ventajas en términos de tiempo, capital, medios de producción y sobre todo, que contribuyen a salvaguardar nuestro medio ambiente.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 249

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 85 de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 85.- ...

De la I a la II.- ...

III. ...

La Secretaría y las autoridades competentes fortalecerán programas y estrategias para que las empresas e industrias incorporen en sus infraestructuras el reúso del agua para sus diversas actividades;

IV.- a la V.- ...

TRANSITORIOS

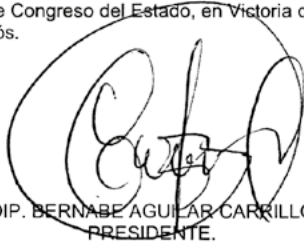
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (09.) nueve del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
 • LEGISLATURA •
 EL CIUDADANO DEL ESTADO DE DURANGO
 2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de octubre de 2021, los CC. Susy Carolina Torrecillas Salazar, José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar, David Ramos Zepeda, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Luis Enrique Benitez Ojeda, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galaviz Martínez, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la "Coalición Va Por Durango" de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 121 BIS, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, integrada por los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Susy Carolina Torrecillas Salazar, J. Carmen Fernández Padilla, Gerardo Galaviz Martínez, Jennifer Adela Deras y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 19 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto reformar la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, con la intención de incluir dentro de las actividades agropecuarias la floricultura, para que de este modo los productores sean beneficiados con apoyos por parte de instancias de desarrollo rural en el Estado.

SEGUNDO. - Los iniciadores manifiestan que la floricultura es una actividad productiva de ciertas regiones del país, como lo es, en las comunidades rurales de los municipios de Lerdo y Durango. Y que a pesar de la importancia que tiene en las comunidades referidas, dicha actividad, no es considerada para beneficiar a los productores con apoyos por parte de instancias de desarrollo rural en el Estado.

TERCERO. - La fracción I del artículo 6 de la Ley a reformar, establece que las actividades agropecuarias son los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables, y menciona 4 a saber: la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la acuicultura.

Ahora bien, la producción primaria, basada en recursos naturales renovables, se refiere al proceso en el que la materia prima se realiza a partir de elementos que provienen de la naturaleza y mantiene su estado. Por tanto, la floricultura al ser una actividad que está orientada al cultivo de flores y plantas ornamentales en forma industrializada para darle diversos usos, por ejemplo, para la decoración, la cosmética o la medicina, sin duda puede ser considerada como una actividad agropecuaria dentro de nuestra legislación en la materia.

CUARTO. - Es importante mencionar que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable es reglamentaria del artículo 40 Constitucional el cual establece que: *"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral y la incorporación de los productores agropecuarios locales al desarrollo estatal y nacional, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar de la población."*

Asimismo, establece que: *"Para el óptimo uso de la tierra se fomentará la actividad agropecuaria y forestal con obras de infraestructura, insumos, financiamientos, servicios de capacitación y asistencia técnica"*.

Con fundamento en dicha disposición constitucional y en las necesidades del sector social agropecuario es que consideramos viable la aprobación de la presente Iniciativa, toda vez que esta actividad permite el desarrollo de la economía social, logrando que ciertas comunidades de nuestro Estado se desarrollen, tomando como base económica la floricultura y sus derivados.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 250**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA**:

Artículo Único. - Se reforma la fracción I del artículo 6 y se adiciona el artículo 121 Bis de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Para efecto de esta Ley se entiende por:

I.- Actividades Agropecuarias. - Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura y **floricultura**;

II a XLIX

ARTÍCULO 121 BIS. - Para fomentar e incentivar la producción florícola, se procurará impulsar la tecnificación y equipamiento de empresas florícolas en los diferentes procesos de producción, poscosecha, empaque, transporte, capacitación y difusión, impulsar el desarrollo del mercado local con precios competitivos para el productor y fomentar la exportación de productos florícolas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (09.) nueve del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

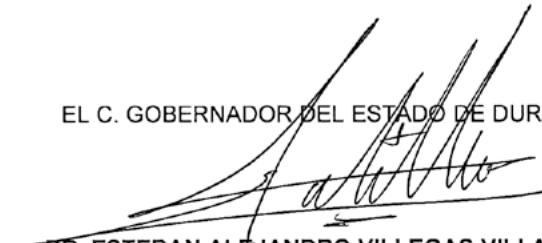
DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELAZQUEZ VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de noviembre del presente año, los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar, Alejandro Mojica Narvaez, Gabriela Hernández López, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro, Francisco Londres Botello Castro, Y J. Carmen Fernández Padilla, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Alejandra del Valle Ramírez; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2022, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por parte de Diputados integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Planeación del Estado de Durango; misma que fue turnada a este Órgano Dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su Capítulo Tercero denominado "De la Planeación del Desarrollo", prevé que el Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo de carácter democrático, participativo e incluyente, que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

En ese mismo sentido, establece que la planeación gubernamental se realizará bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana.

En ese contexto, acentúa que la planeación en los términos que disponga la ley quedará establecida en los planes de desarrollo estatal y municipales, los cuales determinarán con claridad las políticas o ejes del desarrollo, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción en función de la situación que prevalezca en la entidad, considerando, las fuentes de información oficiales, las demandas de la sociedad, las prioridades identificadas y la visión del Estado que se desea alcanzar, producto del consenso social.

SEGUNDO.- La Ley de Planeación del Estado de Durango tienen por objeto establecer las normas y principios básicos, conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación para el desarrollo del Estado de Durango, así como el establecimiento de las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.

TERCERO.- La iniciativa propuesta tiene por objeto que la acción de gobierno cuente con una planeación estratégica bien estructurada, con objetivos y metas medibles y con un seguimiento puntual de los avances, en el marco de un gobierno abierto entendido como un modelo de producción de políticas públicas en cuyo trabajo convergen la transparencia y la participación ciudadana, en un ambiente de rendición de cuentas e innovación social, con el fin de que la gestión de resultados sea más eficaz y eficiente a través del desarrollo social, económico, equitativo, integral, incluyente, sustentable y sostenible de la entidad, en beneficio de la sociedad duranguense.

CUARTO.- De acuerdo con los iniciadores, el Estado tiene la responsabilidad del desarrollo y la planeación democrática en las esferas de su competencia y atribuciones, para lo anterior, establecerá los canales de participación y consulta popular en el proceso de planeación, a fin de establecer una relación más equitativa con los sectores público, social y privado, para la elaboración de los Planes Estratégico y Estatal de Desarrollo y los Programas que de él emanen.

Ante las nuevas dinámicas, políticas, económicas y sociales que han surgido en consecuencia de la realidad social, es necesario que el derecho como instrumento regulador de la convivencia armónica de la sociedad, se adecue a las mismas para dotar a la administración pública de una legislación apegada a la realidad, que dé respuesta a las nuevas necesidades en materia de planeación tomando en cuenta el desarrollo social, económico, equitativo, integral, incluyente, sustentable y sostenible de la entidad, incluyendo a los municipios que conforman la misma.



QUINTO.- En ese entendido, los suscritos que integran la Comisión, coincidieron con los iniciadores en que el ordenamiento estatal que rige la planeación gubernamental debe contar con un contenido que garantice la participación activa de la sociedad civil organizada por medio de la formulación, instrumentación, y control de los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, así como establecer las directrices para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades plasmados en los diversos instrumentos de planeación.

Por lo que se considera que es necesario establecer indicadores para medir la gestión gubernamental que permitirán evaluar el desempeño de la actuación pública de los funcionarios y servidores públicos, así como los programas y metas propuestas en los diferentes rubros de la administración pública del Estado y municipios.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente;

DECRETO No. 251

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 segundo párrafo; 6 segundo párrafo; 9 primer párrafo y se modifican las fracciones V, IX, X y XII; 10 primer párrafo; se modifica la fracción II, IV y VII del artículo 11; se modifica el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 12, 28 fracciones I y IV; 46 y 49 primer párrafo; 55 se deroga la fracciones II y se reforma la III y IV; **Se adicionan** la fracción III y se recorren las subsecuentes del artículo 9; se adiciona la fracción VI y VIII y se recorren las subsecuentes del artículo 11; se adicionan las fracciones III y IV y se recorren las subsecuentes del artículo 12; todos de la **Ley de Planeación del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

La Coordinación General de Gestión Gubernamental es la instancia responsable de asegurar la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo.

Artículo 6. ...

El Gobierno Estatal a través de la **Coordinación General de Gestión Gubernamental** brindará la asesoría necesaria en materia de planeación, programación, evaluación y control.

Artículo 9. En el sistema de planeación del desarrollo, la **Coordinación General de Gestión Gubernamental** tendrá las siguientes atribuciones:

I y II...

III. Integrar y coordinar en la red de planeación estatal a las unidades administrativas con funciones específicas de información, planeación, programación, seguimiento y evaluación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

IV.- Hacer congruente la planeación y el desarrollo estatales con la planeación y conducción del desarrollo nacional, poniendo en práctica mecanismos de control y evaluación del plan y los programas considerando para ello la perspectiva de género.

V.- Integrar los programas sectoriales, institucionales, regionales y los especiales que encomiende el Gobernador del Estado para la ejecución del Plan. Los programas municipales se elaborarán de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

VI.- Coordinar los programas de desarrollo del Estado con los de los municipios y con los del Gobierno Federal, en los términos de los convenios respectivos.

VII.- Propiciar la integración de los sectores social y privado en el sistema de planeación, procurando la incorporación de su esfuerzo y conocimiento al proceso de desarrollo estatal.

VIII.- Cuidar la congruencia entre el Plan y los programas que genere el sistema.

IX.- Promover el diseño y estructuración de programas presupuestarios basándose en la metodología de Marco Lógico y la conformación de sus respectivos programas operativos anuales asegurando su congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y la transversalización de la perspectiva de género;



X.- Validar, dar seguimiento y evaluar los programas presupuestarios, atendiendo a los objetivos y prioridades del Plan y los programas sectoriales, regionales y especiales promoviendo las medidas conducentes a la corrección de las desviaciones localizadas. Así mismo, cuando así lo establezcan los marcos de coordinación coadyuvar con los municipios en el seguimiento de sus programas.

XI. Promover y coordinar las actividades en materia de investigación y capacitación para la planeación, considerando la transversalidad de la perspectiva de género y los derechos humanos.

XII. Prever, en la medida de lo posible, los efectos de los fenómenos económicos y sociales que influyen en el proceso de la planeación estatal; integrando el impacto diferenciado que se ocasiona en mujeres y hombres y su incidencia en las brechas de desigualdad de género; y

XIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y de Administración, el ejercicio de las siguientes facultades y atribuciones:

De la I a la V...

Artículo 11. ...

I.- ...

II. Elaborar el programa sectorial de su competencia tomando en consideración la situación actual del sector, las opiniones y prioridades de los grupos sociales interesados y su alineación con el Plan Estatal de Desarrollo.

III.- Coordinar en la esfera de su competencia sectorial las actividades de la planeación de las dependencias, entidades y organismos del Estado.

IV.- Considerar el ámbito territorial de las acciones y programas previstos a corto y mediano plazos, así como las condiciones específicas de desarrollo de las distintas regiones del Estado y las desigualdades de género, delimitando los espacios regionales de la planeación nacional.

V.- Elaborar la Matriz de Indicadores de Resultados para cada Programa Presupuestario a fin de asegurar su alineación con las prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales correspondientes;

VI. Asegurar que los programas operativos anuales correspondientes a cada programa presupuestario, guarden la debida congruencia con el programa sectorial respectivo y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Estratégico, debiendo enviar, cada inicio de año, su programa operativo anual a la Coordinación General de Gestión Gubernamental para su registro y análisis correspondiente;

VII.- Verificar periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de las dependencias, entidades y organismos estatales que coordinen global o sectorialmente así como los resultados de su ejecución respecto de las prioridades y objetivos de los programas sectoriales a fin de adoptar las medidas necesarias, para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas de que se trate; y

VIII.- Las Dependencias de la Administración Pública deberán de establecer unidades administrativas que contemplen funciones específicas de información, planeación, programación, seguimiento y evaluación.

Artículo 12. Las entidades u organismos de carácter estatal, deberán:

I ...

II.- Considerar, en la elaboración de sus propuestas presupuestales y programáticas, la política de regionalización del Gobierno y las prioridades y objetivos que en su caso fije la planeación estatal;

III. Elaborar la Matriz de Indicadores para Resultados para cada programa presupuestario a fin de asegurar su alineación con las prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas de Gobierno correspondientes;

IV. Asegurar que los programas operativos anuales correspondientes a cada programa presupuestario, guarden la debida congruencia con el programa sectorial respectivo y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Estratégico,



debiendo enviar, cada inicio de año, su programa operativo anual a la **Coordinación General de Gestión Gubernamental** para su registro y análisis correspondiente;

V.- Verificar periódicamente, por conducto de sus respectivos órganos de gobierno, sus programas y la relación que guardan los resultados de su acción con las prioridades y objetivos de los programas sectoriales;

VI. Las Entidades de la Administración Pública deberán de establecer unidades administrativas que contemplen funciones específicas de información, planeación, programación, seguimiento y evaluación; y

VII.- Las demás que les asignen otros ordenamientos legales.

Artículo 28. En los términos de la presente Ley, la planeación y programación serán sometidas a la aprobación conforme a las siguientes prescripciones:

I.- Los Planes Estratégico, Estatal de Desarrollo y los Programas Regionales y Especiales del Estado que impliquen relaciones de dos o más sectores, serán presentados por la **Coordinación General de Gestión Gubernamental**;

II y III...

IV.- Si algunas dependencias y entidades no estuvieren agrupadas en un sector específico, la presentación será hecha por la **Coordinación General de Gestión Gubernamental**.

Artículo 46. La **Coordinación General de Gestión Gubernamental** propondrá al titular del Poder Ejecutivo Estatal los procedimientos conforme a los cuales se ejecutarán las acciones materia de coordinación y de acuerdo, escuchando la opinión de los titulares de las dependencias de la administración pública y la de los ayuntamientos, de acuerdo a las facultades y obligaciones correspondientes.

Artículo 49. El Ejecutivo del Estado, la **persona titular de la Coordinación General de Gestión Gubernamental**, los Titulares de las Dependencias y los titulares de las entidades u organismos son los responsables de la concertación e inducción de las acciones derivadas de los Planes Estratégico y de Desarrollo con los sectores Social y Privado.

.....

Artículo 55. ...

I. ...

II. **Se deroga**

III. Un Coordinador General, que será la **persona titular de la Coordinación General de Gestión Gubernamental** quien tendrá las mismas facultades del Presidente en las ausencias del mismo;

IV. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la **Dirección General de Planeación, Seguimiento y Evaluación de la Coordinación General de Gestión Gubernamental**.

V a la VII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (09.) nueve del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
 • LEGISLATURA •
 EL GOBIERNO FEDERAL DEL ESTADO DE DURANGO
 2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de enero del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero del año en curso, fue turnada a el órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas al artículo 10; a las fracciones VII y LXVII del artículo 11; y por último a las fracciones I y III del artículo 14, de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, con el objetivo de facultar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para intervenir de oficio en casos de vulneración de derechos infantiles, y para intervenir a petición de parte cuando quien ejerza la patria potestad solicite la intervención, para hacer cumplir a un padre o a una madre, la obligación alimentaria de niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Comenzamos con lo estipulado en el noveno párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Para de manera inmediata dar pie a lo que establece el artículo 18 de la Convención Sobre los Derechos del Niño:

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

"2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños."

SEGUNDO. – Como bien lo mencionan los iniciadores, bajo la premisa del interés superior de la niñez, el cual es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo estudio busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes. Su estudio exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.



El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño".¹

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales), tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial² y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los infantes y adolescentes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³

TERCERO. – Es por ello que el Estado, debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de cualquiera de los padres, cuando alguno no esté cumpliendo con la obligación alimentaria y no se reduzca el caudal alimentario del hijo, dentro de esta obligación, se encuentran inscritos no únicamente la comida, también es el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, la atención psicológica, afectiva y de sano esparcimiento, los gastos para estancias infantiles, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y algunas otras más.⁴

CUARTO. – En este tenor, el Órgano Dictaminador encontró procedente la presente reforma, ya que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, institución encargada de vigilar y procurar que niñas, niños y adolescentes, gocen de plenitud de los derechos consagrados en todos los marcos legales y normativos, locales, nacionales e internacionales en donde México se encuentre suscrito; creemos procedente facultarla para intervenir de oficio y a petición de parte de quien ejerza la patria potestad de cualquier infante y adolescente vulnerado en cuanto a sus obligaciones alimentarias.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 252

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 10, las fracciones VII y LXVII del artículo 11 y las fracciones I y III del artículo 14, todos de la **Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Los Delegados Municipales, tendrán además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XVI XLVIII, LXVI y LXVII del artículo 11 de esta Ley, las siguientes:

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/ GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.

² Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 303 del Código Civil del Estado de Durango.



I.....

II.....

ARTÍCULO 11. ...

De la I a la VI. ...

VII. Intervenir de oficio y a petición de parte de quien ejerza la patria potestad, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley Estatal, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII a la LXVI. ...

LXVII. Asesorar y en su caso representar legalmente los intereses de niñas, niños o adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas; tratándose de derechos alimentarios, intervendrá a solicitud de parte de quienes ejercen la patria potestad de niñas, niños y adolescentes.

LXVIII a la LXIX. ...

ARTÍCULO 14. ...

I. Otorgar asesoría jurídica en materia familiar a Niñas, Niños, Adolescentes, sus familias y a quienes ejercen la patria potestad;

II...

III. Promover y gestionar los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección o a solicitud de quienes ejerzan la patria potestad;

IV a la XI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (09.) nueve del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
 • LEGISLATURA •
 2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de enero del presente año-, los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero del año en curso, fue turnada a el órgano dictaminador la iniciativa que contiene adición al artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - El objetivo de la iniciativa en comento, es integrar una nueva fracción al artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en la que se establezca el deber a cargo de las autoridades estatales y municipales de nuestra entidad, consistente en adoptar medidas y acciones para la prevención, protección y erradicación de la hipersexualización infantil.

SEGUNDO. – La hipersexualización consiste en la exaltación de los atributos sexuales de una persona por encima de otras cualidades.

Para las niñas, niños y adolescentes el peligro de crecer bajo la falsa creencia de que el éxito personal y social está vinculado únicamente a la imagen y la mirada de otras personas, puede restar autonomía a su desarrollo personal y desdibujar fronteras entre etapas vitales de su crecimiento; les afecta en el sentido de que habrá de interiorizar esta forma de vincularse con su entorno.

Asimismo, los puede hacer propensos a pasar por estados ansiosos, depresivos, trastornos alimenticios, todo esto acompañado de un pobre concepto de sí mismos, pensar que la única forma de vincularse afectivamente es desde lo sexual, con el riesgo de empezar una vida sexual a temprana edad y no acorde a su desarrollo psico-biológico, desvalorizando otros aspectos de sí mismos y de sus futuras parejas.

TERCERO. – Como bien los estipula la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes¹ en su artículo 13 fracción VIII, menciona:

"Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal"

Esto da a entender que tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad e identidad y desenvolviéndose acorde con las etapas naturales de la vida.

CUARTO. - El órgano dictaminador tiene la obligación de garantizar los derechos y el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes considerando el interés superior de la niñez.

¹chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 253

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 32 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.

De la I. a la V.....

VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación;

VII. Implementar programas, acciones y medidas especiales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, afectados por la violencia derivada de la comisión de algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole; y

VIII. Adoptar medidas y acciones para la prevención, protección y erradicación de la hipersexualización infantil en el Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (09.) nueve del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.


POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno



LXIX
 LEGISLATURA
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
 2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 17 de febrero del presente año, los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SEPARACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Jennifer Adela Deras, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 17 de febrero del año 2022 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, la iniciativa que contiene reforma al artículo 98 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, misma que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, específicamente en su artículo 26: *“Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.”*

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.”

SEGUNDO.- La iniciativa puesta a consideración propone reformar el artículo 98 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de agregar dos párrafos relacionados con la separación de los residuos sólidos y de esta manera sumar la obligación a cargo de los Municipios consistente en determinar las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la concientización entre la población sobre la separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos, así como los beneficios medioambientales de estas prácticas.

TERCERO.- Coincidimos con los iniciadores en que la gestión ambiental puede y debe comenzar desde casa y mediante las acciones que cada ciudadana y ciudadano realicen en su vida diaria en beneficio del ecosistema y el entorno natural.

Así mismo, la gestión, distribución y destino de los residuos orgánicos e inorgánicos producidos en las ciudades, también es una responsabilidad compartida e irrenunciable de los ciudadanos que las habitan.

Por lo que garantizar el efectivo cumplimiento de acceder a un medio ambiente sano, es un deber que le corresponde a los entes públicos, pero las responsabilidades que se desprenden de ello implican la labor directa de la población y del Estado al mismo tiempo.

CUARTO.- La recuperación de recursos aprovechables a través de la separación de la basura, resulta una consecuencia inmediata y benéfica desde cualquier punto de vista, pues, mediante la misma, se permite de mejor manera la renovación de la tierra, se disminuye el riesgo de muerte de animales, se ayuda a disminuir la contaminación en ríos y en el aire, entre otras.

QUINTO.- En necesario hacer mención que con fecha 09 de noviembre de 2021, fue recibida iniciativa enviada por el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, entonces Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en la cual se deroga, entre otras cosas, el artículo 98 de la Ley en comento, misma que fue aprobada en sesión del Pleno el día 14 de diciembre del mismo año.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 254

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XXI y XXII, y se adiciona la fracción XXIII del artículo 6 de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6...
I a la XX.- ...

XXI. Procurar la reforestación, arborización y la promoción entre los particulares de campañas para dicho fin, en las áreas urbanas de su competencia entendiéndose estas como lo son banquetas, camellones o plazas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, conforme a los estudios pertinentes;

XXII. Determinarán las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la concientización entre la población sobre la separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos y basura, así como los beneficios medioambientales de estas prácticas.

Lo anterior, incluirá la promoción de la educación ambiental de la ciudadanía para separar los residuos sólidos desde casa, y

XXIII. Las demás que señalen las Leyes Estatal y General de la materia y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (09.) nueve del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.



DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARÍA.



DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARÍA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (10) DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) DOS MIL VEINTIDÓS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA


Secretaría General de Gobierno



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado